

20721
69

1



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

"ANALISIS CRITICO DE LA PRUEBA
TESTIMONIAL EN EL PROCESO CIVIL DEL
DISTRITO FEDERAL".

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARIA DEL CARMEN DIAZ MELCHOR

ASESOR: LIC. RICARDO H. ZAVALA PEREZ



SANTA CRUZ ACATLAN, ESTADO DE MEXICO,

JUNIO 2003

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIA

*A MI MADRE, que me dio
la vida y oportunidad de realizarme
como profesionista, que a pesar de haber
perdido la compañía y apoyo de
mi padre desde muy joven, adquirió el papel
de Padre y madre y se dio a la tarea de dirigirme,
orientarme y corregirme cuando
era necesario, es por ello que le estoy doblemente
agradecida por creer en mí, para continuar
con mis estudios y culminar mi carrera.
¡TE QUIERO MUCHO MAMA!*

*A MI PADRE, que a pesar de que hace mucho tiempo lo
perdí, tal parece que hubiera sido ayer, a ti padre donde quiera
que te encuentres, te dedicó parte de lo más hermoso de mi
vida, la culminación de mi carrera.*

SI MI PADRE ESTUVIERA CONMIGO...

*Si acaso estuviera mi padre a mi lado,
Podría agradecerle su preocupación por mí.
Sus tiernas caricias que por escasas, sinceras sentí.*

*Si acaso tuviera a mi Padre conmigo
Le daría las gracias por estar aquí,
Le agradecería mis grandes tristezas,
Sus sabios regaños, sus muchos consejos
Y los grandes valores que sembró en mí.*

*Si acaso estuviera mi Padre a mi lado
Podríamos charlar como antaño fue
Cuando me hablaba de aquello del árbol
Que debe ser fuerte y saber resistir
Prodigar sus frutos, ofrecer su sombra,
Cubrir sus heridas, forzar sus firmezas
Y siempre seguir.*

*Si acaso tuviera a mi Padre a mi lado
le diría ¡CUANTO LO EXTRAÑO!*

<p>TESIS CON FALLA DE ORIGEN</p>

*A VANIA, mi pequeña hija de escasos cinco años,
por su compañía y los momentos de espera que tuvo que pasar,
para que pudiera culminar este trabajo.
¡TE QUIERO MUCHO!*

*A EDUARDO, por su amor, que fue el motor
que me motivó para terminar mis estudios profesionales,
impulsándome a culminar lo ya iniciado, MI TESIS.*

*A MI SOBRINO CHRISTIAN ERICK, que
aunque ya no se encuentra físicamente con nosotros,
está presente en mi corazón y en mi mente.
¡NUNCA TE OLVIDARE!*

*A MIS HERMANOS, ARACELI, JOSEFINA,
ALEJANDRO, MINERVA y EDUARDO a todos
ellos por el cariño y apoyo brindado.*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

AGRADECIMIENTO

A DIOS, por tener la dicha de vivir y la salud que me ha permitido llegar a esta tan anhelada meta.

A MI ASESOR, LICENCIADO RICARDO H. ZAVALA PEREZ, quien me instruyó brillantemente durante mi carrera y quien con su gran experiencia y capacidad como catedrático de la ENEP ACATLAN, me asesoró en la elaboración de mi tesis.

AL LIC. EDUARDO ROSALES RODRIGUEZ. EX MAG. DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL D.F. A quien agradezco su amistad, así como también el apoyo y orientación en la elaboración de este trabajo.

A MIS SINODALES LICENCIADOS:

*JOSE CARMEN VIVEROS RIVAS
ALFREDO GONZALEZ HERNANDEZ
RANCETO BAUTISTA CARTE
JUAN MARIA RANGEL*

Por la atención prestada al presente Trabajo de investigación.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

OBJETIVO

Analizar el valor de la prueba testimonial, confrontada con la realidad, en que los juzgadores presidan la audiencia al momento de desahogarla, por lo tanto, si ponderan las circunstancias que influyeron en la deposición de los testigos y no limitándose al valorarla únicamente a través de las constancias procesales.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INTRODUCCION

La elección del tema relacionado con la importancia de la prueba testimonial en los juicios civiles, fue difícil, teniendo presente que, partiendo de la base de mi limitada experiencia en el campo del derecho procesal y su aplicación, desconozco de las cuestiones que son de mayor trascendencia en la función jurisdiccional.

Sin embargo, con el propósito de abundar mi conocimiento sobre la trascendencia de la cuestión mencionada, me avocar, a su estudio, desde lo más importante en las culturas romana y de la edad media, así como el marco histórico de la institución en nuestra legislación.

Ahora bien, el proceso judicial en nuestro derecho, se integra por diversas etapas procesales que propician a que el juzgador esté, en aptitud de resolver las controversias sometidas a su conocimiento, a través de la sentencia.

Daremos inicio con el estudio de los antecedentes del procedimiento en México, haciendo referencia de la prueba testimonial en las Culturas Romana y Edad Media, para finalizar el marco histórico de la Institución en nuestro Derecho, de lo que obtenemos los orígenes de la aplicación de la prueba testimonial en los procedimientos judiciales.

Ahora bien, el proceso judicial, está integrado para su desarrollo, por una serie de etapas procesales, cuyo fin es que el Juzgador en uso de las facultades que la ley le concede, dirima la controversia sometida a su conocimiento, a través de la sentencia. Esta serie de etapas inician desde el conocimiento que el Juez

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

tiene de las pretensiones de las partes, así como de los elementos aportados por las mismas, para el cercioramiento de los hechos afirmados por ellas.

Este cercioramiento, se produce dentro de la etapa probatoria o demostrativa, cuyo fin es que las partes interesadas propongan los medios de prueba necesarios para acreditar los extremos de sus afirmaciones. Etapa, la cual se compone por cuatro momentos a saber y son: ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de pruebas.

Ahora bien, no basta que las partes se limiten a ofrecer sus pruebas, ya que siendo la prueba un elemento esencial dentro del proceso, deben procurar en todo momento que se perfeccionen las mismas, de acuerdo a los principios de la carga de la prueba, que se estudian en el presente trabajo.

En este orden de ideas, es al oferente a quien corresponde proponer, preparar y vigilar el correcto desahogo de sus probanzas, ya que en caso contrario dicha omisión, traer como consecuencia una sentencia desfavorable a sus intereses.

Uno de los medios probatorios más polémicos que regula el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, es la prueba testimonial, misma que por su importancia, encuentra un particular interés como tema de investigación.

En materia civil, la prueba testimonial con el transcurso del tiempo, ha perdido mucha de la importancia que antiguamente tenía, ya que ha venido en decadencia, debido a que ha sido utilizada con una practica desleal por parte de quien la propone, testimonios los cuales de antemano se sabe que son falsos, lo que ha traído como consecuencia el descrédito que le han dado los juzgadores a dicho prueba al momento de dictar sentencia.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Aunado a lo anterior, al analizar el desahogo de la prueba en cuestión, nos encontramos que se ha hecho costumbre procesal, que tanto la testimonial, así como los diversos medios de prueba permitidos por la ley, se desahogan sin la presencia del Juez, quien ante la Ley es el obligado para que por sí mismo reciba las pruebas, sin que hasta el momento sea de su interés realizarlo, a efecto de interrogar ampliamente a los testigos sobre los hechos objeto de esta prueba, y así contar con más elementos que contribuyan en el esclarecimiento de la verdad.

Por lo que finalizamos con el estudio de la valoración de la prueba, haciendo una crítica constructiva al sistema legal que actualmente nos rige en esa materia, particularmente sobre la valoración de la prueba testimonial. Para tal efecto analizaremos la forma en como se valora en nuestros tiempos dicha prueba, y la necesidad de un método más moderno de valoración de la misma, indispensable en nuestros días para la debida impartición de justicia.

INDICE.

INTRODUCCION

CAPITULO I. "ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL".

1.1	ROMA	1
1.2	EDAD MEDIA	13
1.3	MEXICO.....	20

CAPITULO II. "LA PRUEBA EN GENERAL"

2.1	CONCEPTO DE PRUEBA.....	29
2.2	OBJETO Y FIN DE LA PRUEBA.....	32
	DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES DEL JUEZ Y DE LOS TERCEROS	
2.3	DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES.....	40
2.4	DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL JUEZ.....	43
2.5	DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TERCEROS.....	46
2.6	ACEPCIONES SOBRE LA CARGA DE LA PRUEBA.....	48
2.7	DISTRIBUCION DE LA CARGA DE LA PRUEBA.....	51

CAPITULO III. "LA PRUEBA TESTIMONIAL"

3.1	CONCEPTO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.....	53
3.2	CONCEPTO DE TESTIGO.....	55
3.3	CLASIFICACION DE TESTIGOS.....	59
3.4	LIMITACIONES A LA PRUEBA TESTIMONIAL.....	62

CAPITULO IV. "OFRECIMIENTO, ADMISIÓN, PREPARACIÓN, DESAHOGO Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.."

4.1	OFRECIMIENTO.....	66
4.2	ADMISION DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.....	72
4.3	DE LA PREPARACIÓN (CITACIÓN DE TESTIGOS.....	76
4.4	REQUISITOS DEL CITATORIO A TESTIGOS.....	79
4.5	DE LA SUSTITUCIÓN DE TESTIGOS.....	80
4.6	CASOS EN QUE LA PRUEBA SE DECLARA DESIERTA.....	81
4.7	DESAHOGO DE LA TESTIMONIAL POR EXHORTO.....	84
4.8	DEL INTERROGATORIO.....	87
4.9	PRINCIPIOS QUE RIGEN EL INTERROGATORIO.....	88
4.10	DEL DESAHOGO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.....	92
4.11	DE LA TACHA DE TESTIGOS.....	99
4.12	VALORACION DE LAS PRUEBAS.....	100
4.13	ANALISIS CRITICO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.....	105
	CONCLUSIONES.....	114

91

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO I. "ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL".

1.1 ROMA

1.2 EDAD MEDIA

1.3 MEXICO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO I ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

1.1.- ROMA

El Derecho romano, se ha caracterizado por haber utilizado diversos sistemas de regulación del proceso civil adaptable a lo largo de su evolución jurídica, dando así lugar a las distintas normas procesales.

Encontramos que son tres las fases más importantes de la evolución, siendo la primera la establecida por la Ley de las XII Tablas, la cual amplió y ordenó dichas normas procesales llamándolas las "ACCIONES DE LA LEY" (LEGIS ACTIONES), la segunda fase (130.A de C.) se dio por conducto de la Ley Aebutia, la que hizo aparecer el "PROCEDIMIENTO FORMULARIO Y ORDINARIO" (PER FORMULAN), el cual junto con las "ACCIONES DE LEY" se construyó con rasgos propios cada uno, modificándolo sólo substancialmente y la tercera fase que se dio en el período imperial que originó al llamado "PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO" (COGNITIO EXTRAORDINEM) el que reguló mejorablemente las relaciones procesales de las partes. (1)

En la primera instancia el Magistrado contaba con dos facultades: la "Iurisdictio" y el "Imperium". En uso de la primera el Magistrado podía permitir o prohibir el acceso al arbitraje de jueces privados y, en uso de la segunda, contaba con facultades discrecionales con las que podía, por ejemplo, denegar acciones o excepciones, conceder la posesión provisional del objeto discutido en el proceso a cualquiera de las partes, etc., cabe aclarar que no era requisito que los magistrados fueran juristas ya que sólo se exigía que fueran personas honradas, con sentido común, contar con cierto prestigio moral etc., teniendo como única obligación la de dejarse guiar y orientar por los jurisconsultos, obligación a la que no estaban sujetos los jueces. (2)

1 MARGADANT S. GUILLERMO F., "DERECHO ROMANO" Editorial Esfinge, S.A. Naucalpan 2000, Págs. 151 y 152.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Los jueces por su parte, contaban a su vez con la facultad denominada "Iudicatio" en uso de la cual, podían dictar sentencia.

En cuanto al procedimiento más antiguo, el de las acciones de la ley, se caracterizó por ser excesivamente formalista y ritualista ya que se exigía la celebración de ritos que necesariamente debían llevarse a cabo en días fastos y los cuales eran expresados ante el magistrado por medio de palabras que estaban consignadas en la ley. Tal exigencia llega al extremo de que si se incurría en alguna omisión o error en su expresión misma, traía como consecuencia la pérdida del derecho alegado. Cabe aclarar que la primera etapa de este procedimiento se desarrollaba en una primera instancia, perteneciente a la categoría de ordo Iudiciorum en el que existían dos instancias.

Esta primera instancia, empezaba por iniciativa del actor, el cual sin la intervención de la autoridad jurisdiccional se dirigía al demandado a su domicilio o en el lugar donde lo encontrara, amenazándolo, con una serie de ritos solemnes, para que lo acompañara ante el magistrado en un día determinado.

En caso de que el demandado se negara a comparecer, el actor podría llevarlo por la fuerza ante la presencia del magistrado (siendo esta una característica privatista de este procedimiento), llamando a testigos a los que les constara tal negativa. Excepcionalmente el demandado podía negarse a comparecer siempre y cuando garantizara su futura comparecencia con una tercera persona denominada "vendix"⁽³⁾ (fiador). Posteriormente se permitió que el demandado, ante la imposibilidad de comparecer, garantizara su presencia mediante una suma de dinero.

2 Iglesias Juan, "DERECHO ROMANO", Editorial Ariel, S.A. Barcelona, España 1984, Pág. 21

3 Idem, Pág. 23

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Asimismo, existían otras excepciones como en el caso de los ancianos a quienes, si por razones de salud no podían comparecer ante el Magistrado, el actor entonces, debía proporcionarle transporte. Una vez ante el Magistrado el día señalado, el actor exponía sus pretensiones basándose en disposiciones que le fueran favorables del Ius Civile, concediendo o negando la acción el magistrado. Por su parte el demandado exponía sus defensas o excepciones de acuerdo con la acción intentada por el actor, inmediatamente se fijaba la posición de cada parte en el litigio y como el procedimiento se celebraba oralmente, cada una de las partes se valía de testigos que presenciaban con detalle lo acontecido en esta instancia para que posteriormente atestiguara ante el Juez sobre lo acontecido.(4)

Hecho esto, el magistrado se refería al juez previamente propuesto por las partes, iniciándose la segunda instancia, la cual se realizaba en una sola audiencia, en la que las partes exponían brevemente sus apreciaciones, de acuerdo con la litis trabada en la anterior instancia ofreciendo como principal prueba las declaraciones de testigos, para después efectuar sus alegatos.(5)

4 Margadant S. Guillermo F., ob. Cit. Págs. 140 a 146.

5 En este procedimiento encontramos que la prueba testimonial si no fue la única, si fue de las más importantes en esa época. En el procedimiento formulario se ampliaron los medios de prueba.

Así quedaba fijado el procedimiento para que el Juez dictara sentencia en base a lo acontecido en la primera y segunda instancias. En la sentencia, el juez debía expresar su convicción jurídica de quién tenía o no el derecho y quién lo había demostrado o no, contando con una absoluta libertad para apreciar y valorar las pruebas ofrecidas por las partes.

Posteriormente a las acciones de la ley, apareció el procedimiento formulario u ordinario el cual tuvo éxito, entre otras razones, por ser menos estricto y rígido que el anterior, pues no sólo se dejó de obligar a las partes a sujetarse a solemnidades que en ocasiones provocaban la pérdida del derecho alegado, sino que además, fue objetiva mayormente la actividad del tribunal. Aquí, el magistrado tenía facultades más amplias, ya que no sólo se limitaba a vigilar que las partes recitaran correctamente sus pretensiones conforme a las disposiciones de la ley, sino que dirigía y determinaba discrecionalmente la realización del proceso haciéndose más objetiva su autoridad judicial.

La elaboración de la "fórmula"⁽⁶⁾ estaba generalmente a cargo del magistrado y en ella se consideraban entre otras cuestiones: la designación del juez, las instrucciones y autoridades que se sujetaban al mismo, se fijaban las pretensiones del actor y las defensas del demandado, etc.

En resumen, el magistrado organizaba la segunda instancia que debía ser resuelta por el juez.

⁶ Margadant S. Guillermo F., Ob. Cit. Pág. 147

Las partes más importantes que integraban la fórmula eran: la designación del juez, una explicación resumida de los hechos que dieran lugar al litigio con el fundamento legal correspondiente, esta parte era la demostratio. La intentio que comprendía la pretensión del actor o sea el objeto del litigio, la cual se redactaba según el tipo de acción que se intentaba, otra parte aunque menos usual, la Adjudicatio, que era la facultad otorgada al juez por el magistrado que permitía a aquél adjudicar alguna cosa a una u otra de las partes, como en el caso de los coherederos o copropietarios y la codemandatio que consistía en la facultad otorgada al juez para condenar o absolver al demandado, según los resultados de la investigación realizada de los hechos alegados por medio de las pruebas.

En la "condematio", nos dice el catedrático Petit, "el partido que debe tomar el juez está subordinado a la comprobación de la intentio, a la cual la codemandatio está íntimamente unida, si la pretensión del demandante estaba justificada, resultaba la "Siparet", es decir, la condena del demandado, si la acción no se encontraba justificada, procedía absolver al demandado "Nonparet".(7)

7 Eugene Petit, "TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO" (Trad. José Fernández González). Editorial Nacional México, Págs 631 y 632.

Entre la "intentio" y la "condemnatio" podía el demandado interponer una alegación que combatía la pretensión del actor con el fin de obtener una absolución. Esta alegación se llamó la "Exceptio" y en ésta no discutían los hechos que originaron el litigio ni el derecho expresado en el mismo, sino que tendía a condicionar la condena mediante hechos distintos a aquellos. Si esta alegación afectaba al actor, éste podía oponer otra excepción llamada "replicatio" que equilibraba a su favor la exceptio. Ante ella, el demandado a su vez podía oponer la "duplicatio"⁽⁸⁾ y el actor por su parte la "triplicatio", etc. Las excepciones que hacía valer el demandado resultaban ser una carga, pues debía probar las afirmaciones a que aludiera con el fin de combatir las pretensiones del actor, toda vez que si no cumplía con dicha carga, podía ser condenado, por lo que resultaba ser una prerrogativa a su favor. Esta carga también la tenía el actor respecto de los hechos fundatorios de su pretensión.

Dependía del demandado según la actitud que tomara, para que se considerara por cuenta de quien o de quiénes corrían las pruebas, si de los hechos alegados por el actor en los que fundaba su acción, o de las excepciones del demandado. Si el demandado optaba por cumplir en la primera instancia con la pretensión del actor, no se elaboraba la fórmula y por tanto concluía el proceso.

Asimismo podía reconocer la obligación o deber exigido por el actor, en cuyo caso vendría una sentencia condenatoria, igualmente si optaba por el silencio, ocasionaba una condena dictada por el juez en su sentencia.

8.- Idem, Pág. 633.

Existieron otras dos actitudes por parte del demandado que fueron importantes y que reflejaban las cargas probatorias por una y otra parte o para ambas. La primera podía consistir en la simple negación de los hechos aludidos por el actor, situación que obligaba a éste a probar la veracidad de los mismos o en los que fundaba su acción. La segunda actitud era aquella en la que el demandado alegaba hechos que destruían la pretensión del actor, caso al que nos referimos en párrafos anteriores al describir la "exceptio" hecha valer por el demandado. Con esta actitud, tanto el actor como el demandado, estaban obligados a probar los hechos expresados por cada uno ante el juez.

El siguiente paso en este procedimiento se denominó "Litis Contestatio", el cual consistía en que una vez hecha la fórmula y conocida por las partes, éstas debían convenir expresamente en acatar el resultado del procedimiento de acuerdo a los términos de la fórmula. Dicho convenio fue muy importante en el proceso, pues además de regularlo lo fijaba, ya que ninguno de sus elementos podía ser modificado. (9)

La segunda instancia que se desarrollaba ante el juez, comenzaba con debates entre las partes y sus respectivos ofrecimientos de pruebas. A esta etapa se le denominó "Apud Iudicium" y normalmente tenía lugar tres días después de concluida la "Litis Contestatio".

No se podían incluir o agregar una vez concluido el apud iudicium, actos omitidos en fases anteriores del procedimiento. Sucedió como en la actualidad, que con posterioridad al ofrecimiento de las pruebas no se podía ofrecer alguna otra, lográndose por lo tanto un cierto orden en el proceso.

En cuanto al juez, éste contaba con la "officium Iudicia" que versaba sobre la actitud tomada por él mismo, la forma y el fondo del asunto a resolver. El Juez estaba asistido por personas conocedoras del derecho y dignas de su confianza, las cuales daban sus opiniones sin que le fueran obligatorios a aquél.

La actuación del juez no era absolutamente libre ya que estaba condicionada a cumplir con diversos requisitos legales.

El Derecho no estaba sujeto a prueba y, por el contrario, la costumbre sí lo estaba con los hechos controvertidos, ya que aún teniendo la razón conforme a derecho, era necesario comprobar los hechos en que fundaba su acción y el demandado, los hechos en que fundaba sus excepciones.

En Roma encontramos la "mancipatio"¹⁰ que se puede considerar como uno de los antecedentes de la prueba testimonial, ya que siendo esta figura un modo de adquirir la propiedad reconocida por el "Ius Civile", su característica es un acuerdo previo de transferencia de propiedad, a través de formalidades civiles, que requieren la presencia de dos testigos para que procediera el acuerdo de transferencia de la propiedad.

Reconocida ya desde antes de la Ley de las XII Tablas, esta figura jurídica, para llevarla a cabo era necesaria la presencia del enajenante, el adquirente, cinco testigos y un porta balanza, todos estos debían de reunir las características de ser ciudadanos romanos púberes, disfrutar del "comercium" y de ser requeridos para intervenir en el acto para dar fe de la transmisión de la propiedad.

¹⁰ Idem, Pág. 166

Esta operación se realizaba por medio del cobre y de la balanza, se trataba de una venta ficticia que podía recaer sobre cosas muebles, inmuebles o sobre personas como eran esclavos.

Era necesario que la cosa a transmitirse estuviera presente, sólo en aquellos casos en los que se trataba de inmuebles, bastaba con tener una cosa que la representara.

La "mancipatio" se llevaba a cabo en la siguiente forma:

"El adquirente coge con la mano la cosa objeto de la mancipatio, y declara ser su propietario..."(11) en virtud de haberla adquirido a través del cobre que representa el precio y la balanza, que ya había sido golpeada con el cobre que entrega al enajenante; consumándose así la transferencia de la propiedad.

En la Ley de las XII Tablas estaban consagradas las cláusulas formuladas en la declaración que el adquirente debía pronunciar. Si fuese necesario esto podía ser probado por los testigos que asistieran al acto.

Posiblemente los cinco testigos representaban las cinco clases del pueblo, los que tenían la obligación de dar veracidad al acto.

La mancipación está citada en las constituciones del siglo IV y desapareció con la "res mancipi".

11 Petit Eugenio, Ob. cit, Pág. 222

Justiniano (527-565), emperador oriental, es el último que trató de conservar el latín como lengua oficial y quien conservó grandes compilaciones jurídicas.

Justiniano suprime este modo de adquirir la propiedad, aunque se tienen datos de que se llevaba a cabo hasta a fines del primer milenio D.C.

En la "mancipatijo" podemos apreciar la importancia que tenían los testigos en función de la forma de transmitir la propiedad, por la veracidad de su testimonio para fortalecer la declaración del adquirente.

En consecuencia, la prueba testimonial ha sido uno de los primeros medios probatorios y era considerada de suma importancia después de la prueba confesional.

Se consideraba que la prueba testimonial producía el más alto grado de certidumbre en el juzgador para dictar una sentencia. Es por lo que en el Derecho Romano se le consideró como una de las pruebas más completas, ya que se confiaba en la veracidad del testimonio rendido, además de que no importaba tanto la cantidad de testigos sino más bien en la calidad del testimonio rendido.(12)

12 Idem, Pág. 221 a 223

Dentro de la fase del proceso formulario, era necesario presentar la prueba testimonial a cargo de más de una persona para su desahogo, con el fin de darle pleno valor a la prueba.

El testigo debía reunir ciertas condiciones conforme a la Novela 90, que eran:

Dignidad, distinción, honestidad, una reputación intacta exenta de toda sospecha, empleo u oficio y riquezas. Menciona como condición la riqueza, en virtud de que la veracidad, por la condición económica del testigo, no está expuesta al soborno.

En la Constitución L.9 Cód. De Testibus (13), 4,20 Constantino, emperador de Constantinopla, niega la fe al testigo único, sin consideración alguna a las cualidades personales anteriormente mencionadas, negando por tanto su credibilidad.

Hay que considerar la etapa por la que se desarrollaba esta fase, ya que se trataba de una sociedad en donde las personas siempre estaban dispuestas a testificar por medio de un soborno, se desarrollaban en un mundo no muy honesto.

Por lo que podemos asegurar que aquellos que tuvieran menos necesidad eran personas en las que se podía confiar un poco más.

Dentro del Derecho Justiniano tanto el testimonio de los "humilleros" como el de los "esclavos", no valía; los testigos tenían el deber de presentarse a juicio civil donde se les hubiere requerido, y la obligación de presentarse personalmente ante el magistrado a rendir su testimonio.

Quedan exentos de esta obligación los ilustres, los más altos dignatarios del Estado y los obispos, quienes incluso podían rehusarse al testimonio mismo.

EDAD MEDIA.

En un extracto de la obra del maestro Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, "Estudios de Teoría General e Historia del Proceso"⁽¹⁴⁾, encontramos que resulta impresionante la influencia que ejerce Alemania sobre Italia y España en Derecho y específicamente hacia el Derecho Procesal.

Por lo que respecta al Derecho Procesal, es importante señalar que dentro del sistema jurídico germánico, el juicio se desenvuelve como si se tratara de una verdadera lucha que sostienen las partes que intervienen en el litigio. Es importante notar que la intervención de la autoridad judicial dentro del litigio es mínima.

Una Institución que caracteriza al sistema jurídico germánico dentro del derecho procesal en el desarrollo de la Edad Media, es la llamada prenda privada o prenda extrajudicial, ya que ésta concedía el derecho al demandante de tomar en prenda cualquier objeto que perteneciera al demandado de tomar en prenda cualquier objeto que perteneciera al demandado para obligarle a comparecer en juicio y contestar la demanda.

14 Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, "ESTUDIOS DE TEORIA GENERAL E HISTORIA DEL PROCESO", (1945-1972), T. II; Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM México, 1974, Pág. 318 a 325.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Para Alemania el Fuero de Cuenca representa el espíritu del Derecho Germánico y como en él está contenido el tema del cual nos ocupamos se analizará a continuación.

Dentro del Fuero de Cuenca,(15) están contenidas las disposiciones relativas a la prueba testimonial bajo el título "De la manera de la alegación".

Se contemplan tres clases de testigos: narradores, instrumentales y declarativos. El fuero designa a los testigos fedatarios casi siempre como "vecinos", por ser necesario que tengan esa cualidad.

Se requiere para ser testigos narradores:

a) Ser "ciudadano vecino" o bien hijo de quien sí lo sea, o mujer o hija de vecino, en alguna época además era necesario ser "buenos vecino". Al paso del tiempo esta condición desapareció, además sí se admitía el testimonio de los judíos "vecinos", en litigios con los cristianos.

b) En caso de ser hijo de vecino, tener más de doce años y estar dispuesto a declarar, es decir, para que la declaración valiera, era requisito indispensable la disposición y voluntad del testigo para declarar. A través del tiempo esta condición quedó suprimida.

15 Idem, Pág. 327

c) Ser testigo directo, sano y cuerdo y no desmemoriado; no podía rendir su testimonio el sordo, mudo o ciego en virtud de que se requiere la doble percepción visual y auditiva. Por incapacidad jurídica no se recibe el testimonio del juez que hubiere infringido las leyes, ni el cuadrillero cuando se hubiere hallado robando o engañando, ni testigo falso, el abogado que haya intervenido, ni los enemigos, ni los que tienen parte en la demanda. (16)

Respecto del número de testigos, dentro de la ciudad bastaban con tres vecinos y fuera de ella con dos.

Los testigos instrumentales, como su nombre lo indica, eran personas que actuaban con tal carácter, es decir, plasmando su testimonio en instrumentos.

Los testigos instrumentales también podían ser un medio para la preconstitución de la prueba, entonces se requerían cinco o más vecinos o hijos de vecinos.

Los testigos fedatarios eran utilizados cuando se tratara de la venta de bienes raíces, si los testigos instrumentales hubiesen fallecido y, para ser creído el comprador debía de jurar con dos vecinos, que las firmas de los testigos instrumentales eran "presentes, oyentes y la carta era verdadera". Pero en caso de que los fallecidos fueren el juez o alcalde que recibieron los fiadores, debían de ofrecerse doce testigos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Para obtener una declaración verídica era necesaria la utilización de tres medidas que eran:

El juramento, la maldición del querrelloso y el castigo al falso testimonio, las dos primeras eran medidas preventivas y la tercera una medida intimidatoria.

Señalaba el Fuero de Cuenca, que el que intente valerse de testigos, deberá comunicarles el juicio. Ante la presencia del juez escuchará una fórmula del juramento y al terminar debía responder "amén" y si no lo hacía no se recibía su testimonio, entonces se procedía al interrogatorio y tenía la libertad de narrar lo que vieron y oyeron, pero quedaba prohibido que estuvieran asistidos, o que alguien les indicara lo que debían de decir, advertidos de que si esto ocurría se invalidaba la declaración. (17)

Se permitía suplir los olvidos o deficiencias al que presentare por primera vez su declaración.

Las manifestaciones del Derecho Privado van apareciendo a mediados del siglo XVIII. Así es, como en Baviera el procedimiento civil se codificó en 1751, mientras que en el año de 1756 se codifica el Derecho Civil.

17 Alcalá-Zamora y Castillo, Nicelo, "ESTUDIOS DE TEORIA GENERAL E HISTORIA DEL PROCESO" (1945-1972), Tomo II, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM México, 1974, Pág. 336 a 388.

El maestro Jesús Lalinde Abadía nos dice, en su obra *Iniciación Histórica al Derecho Español*, (18) que los medios de prueba reconocidos por el derecho procesal civil español estaban divididos en:

a) Medios subjetivos, en donde el aspecto psicológico predominaba, tal es el caso de la confesión, el juramento, el testimonio, la fama y la presunción;

b) Medios objetivos, en donde tenía gran importancia la realidad del exterior;

c) Los medios ordálicos, en los que se encomendaba a una actitud de divinidad.

Podemos destacar que los medios subjetivos predominaban en los períodos de desarrollo de la sociedad.

Nos enfocaremos a los medios subjetivos y específicamente a la prueba testimonial.

La testimonial es la prueba de mayor éxito históricamente, pero sin llegar a tener tanto valor como la prueba confesional.

La prueba testimonial consiste en la declaración que debían rendir terceros sobre hechos de su conocimiento.

18 Lalinde Abadía, Jesús, "INICIACION HISTORICA AL DERECHO ESPAÑOL", Editorial Ariel, Barcelona España, 1970.

Eran necesarias cinco condiciones para ser testigo, siendo las siguientes:(19)

a) Moralidad. Por lo que no podían ser testigos delincuentes; en especial los codemandados por falso testimonio, tampoco podían ser testigos los que estuvieran casados con concubinas conocidas; ni adivinos, hechiceros, etcétera;

b) Capacidad.- No podían ser testigos los menores y frecuentemente se excluía a los siervos y a las mujeres, excepto en cuestiones que las afectaren directamente, como en las causas sobre hijos naturales y faltas de consentimiento para el matrimonio.

c) Vecindad.- Esta condición sólo se limitaba al período de apogeo de los ordenamientos locales;

d) Religión. Era imposible que los excomulgados, herejes y judíos pudieran rendir su testimonio, sin embargo si se trataba de algún pleito de cristiano con judío, el cristiano debía de probar con el testimonio de las dos razas;

e) Imparcialidad.- Como consecuencia de este principio, no se permitía el testimonio entre ascendientes y descendientes, cónyuges, hermanos, etcétera, ni tampoco el testimonio de los condóminos, ni el de los abogados en pleitos propios. (20)

19 Alcalá Zamora y Castillo, Niceto Ob. Cit. Pág-431

20 Idem, Pág. 432.

Por lo general el testimonio en el proceso civil solía ser voluntario, con excepción de los corredores de comercio en las partidas, para quienes era obligatorio.

En la Edad Media, el número de testigos exigido solía ser de dos, sin embargo el máximo fijado para Castilla en 1503 era de treinta, aunque, las partidas habían señalado doce y para Cataluña en 1585 diez testigos por cada capítulo.

En el Ordenamiento de Alcalá se estableció que no podían presentarse más testigos que los estrictamente propuestos.

Era el juez el que practicaba el examen a los testigos, mientras que los escribanos debían fijar por escrito las declaraciones.

Los testigos estaban obligados a indicar el origen de su conocimiento, o como ellos le llamaban origen de su "ciencia". Desde el siglo XVI se señalaban términos especiales para los testigos de Canarias y Ultramar.

El testimonio de los hombres honestos y el de los hombre viles, en la Edad Media solía valorarse de distinta manera, en algunos casos el testimonio del alcalde tenía el valor de dos hombres.

En las partidas se señalaban reglas para revocar las declaraciones de los testigos, aparte de que los perjudicados podían señalarlos por considerarlos no imparciales, lo que recibía el nombre de "Tachas", observadas ya en el derecho aragonés y en el castellano.

1.3. MEXICO

Para comprender nuestro sistema legal, se debe estimar como fuentes directas de la Historia de nuestro Derecho, los textos escritos de las leyes que han regido en México, a partir del momento en que con la conquista española se introdujera la escritura el sistema de ordenamientos de carácter general, pero siendo el derecho un fenómeno de cultura y México un país de complejión tan especial, aquél que sólo se limitara a conocer los textos legales, no podría explicar las prioridades de la vida jurídica de nuestro pueblo, que tiene condiciones sociales, en muchos casos, diversas de aquellas que contemplan sus leyes.

En tres siglos (21) de dominación, España trató de imponer a los pueblos de México su cultura jurídica, heredada de Roma, con tradiciones germánicas y logró imponer hasta cierto punto las formas del derecho; pero el indio poseía por tradición de centenares de siglos otra cultura muy diferente. Tanto en lo físico, tanto como en lo psíquico, no podía confundirse con el español.

Las leyes españolas no podían alterar el fondo de donde nace el acto humano, el acto jurídico, que se eleva en las profundidades donde se da la voluntad, donde se seleccionan los fines y los medios de la conducta.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Es el sentir del indio, que obra como fuerza obstaculizante del movimiento jurídico en el sentido de la cultura europea.

En el idioma azteca "justicia" se decía "tlamelahuacachinaliztli", palabra derivada de tlamelahua, pasar de largo, ir derecho, vía recta a alguna parte, declarar algo, de donde también "tlamaclauliztli", acto de enderezar lo torcido.

Hay una notable diferencia entre la etimología de la palabra azteca que designa la función de los jueces decidiendo las controversias entre partes o imponiendo castigos, y el término romano justicia que viene de la palabra "juveo", mandar o legislar.

En Roma, de donde procede nuestra tradición de Derecho, los magistrados tenían que decidir ajustándose a preceptos promulgados por competente autoridad; cuando por el contacto con otros pueblos, fue necesario crear un magistrado que juzgara de las disputas en que se interesaban extranjeros, no sujetos a las leyes de la ciudad, el pretor formulaba un edicto o colección de reglas o preceptos a los que había de sujetarse.(22) La justicia era así la explicación de una ley preexistente, que ligaba tanto a las partes como al magistrado.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La idea expresa por la palabra azteca es otra; no indica la obligación del juez de someterse a una ley o mandato; sólo la de buscar la línea recta, es decir, usar su propio criterio. Cada caso tenía su ley. Claro está que el criterio del juez estaba influenciado por las costumbres y el ambiente social.

A la cabeza de la administración de justicia estaba el rey, como lo estaba a la del sacerdocio y de la guerra; aquél pueblo no conoció más división de poderes que la que imponía la necesidad de repartir el trabajo.

Después del rey seguía el "CIHUACOATL", especie de doble del monarca. Sus funciones eran de gobierno, de hacienda y de justicia; sus sentencias no admitían apelación ni aun al mismo monarca, aunque no se sabe exactamente cuáles casos caían bajo su jurisdicción. No sólo en Tenochtitlan, sino en todas las cabeceras de provincias importantes había un "CIHUACOATL".(23)

El "TLACATECATL" conocía de causas civiles y criminales; en las civiles sus resoluciones eran inapelables; en las criminales se admitía apelación ante el "CIHUACOATL". El tribunal del "TLACATECATL" estaba compuesto de él mismo y otros dos ministros o ayudantes, auxiliados, a su vez, por un teniente cada uno, tenían sus sesiones en la casa del rey.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En casa barrio o calpulli había un teuctli o alcalde que sentenciaba en los negocios de poca monta; investigaba los hechos en los de mayor importancia y daba cuenta diariamente con ellos al tribunal del "TLACATECATL".

Finalmente, en cada barrio había cierto número de "CONTECTLAPIXQUES", funcionarios a quienes se encomendaban la vigilancia y cuidado de determinado número de familias, y que, en el orden judicial, hacían las veces de jueces de paz para asuntos de mínima importancia.

Además de estos jueces que podían llamarse del orden común, hemos visto que existía el tribunal de los comerciantes, tianquiztlatzon teyuilitlayacpalli, compuesto de doce jueces "TINQUIZTLATZON" y "TEQUILITLAYACAQUE", que residían en el mercado y decidían sumaria y rápidamente las diferencias que surgían en las transacciones mercantiles; sus resoluciones, aun imponiendo la muerte, se ejecutaban en el acto, en realidad es incompleta la información que tenemos tocante a este tribunal.

El Códice Mendocino presta valiosa ayuda en la materia de la administración de justicia. En su lámina LXIV se ven cuatro alcaldes que llevan copillo o diadema, como representantes del rey; oyen las alegaciones de un hombre y una mujer, como lo indica el jeroglífico de la palabra puesto ante uno y otra; detrás hay dos hombres y dos mujeres, probablemente testigos.(24)



Atrás de cada uno de los jueces hay un "teuctli" que sólo escucha, aunque también lleva copillo, eran a modo de aprendices del Derecho.

La estampa LXX, del Códice Mendocino, muestra el lugar del tribunal en México. Aparece un edificio de dos pisos con una escalera en el frente, en la parte superior hay tres compartimientos; el del centro es ocupado por Moctezuma; el de la derecha es el alojamiento reservado a los señores de "Tenayucan", "Chiconautla" y "Culhuacán", confederados de Moctezuma (Confederación de que no nos hablan los historiadores); a la derecha están las habitaciones reservadas a los señores de Texcoco y Tacuba, también confederados. Al frente de esos departamentos se ven los patios del palacio real; en el piso bajo, a la derecha de la escalera se ven las salas del consejo de Moctezuma con cuatro de sus ministros y, a la izquierda, la sala del consejo de guerra.

Más abajo se ven los litigantes; dos hombres y dos mujeres, que apelaron ante el Consejo de Moctezuma. Un sujeto se retira del tribunal, vencido o vencedor.

En la casa destinada al tribunal se reunían los jueces de la ciudad de México y, además, otros procedentes de cada provincia pueblo o barrio, para que administraran justicia, a fin de que cada quien fuera juzgado según las costumbres de su lugar, lo que nos indica que el derecho no era común a los pueblos del imperio, sino que cada uno conservaba sus normas jurídicas, como en el imperio romano antes de Caracalla y en el reino visigodo antes del Fuero Juzgo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Para cada tribunal había escribanos o peritos que tomaban nota de las resoluciones, en su forma figurada, dando así estabilidad a los derechos de las partes, lo que hace suponer la existencia de la excepción de cosa juzgada.

Como retribución a sus servicios y para que dedicaran todo su tiempo a la administración de justicia, los magistrados recibían tierras o asignación de pueblos que les tributaban. (25)

Había para cada sala un alguacil o verdugo mayor, achcauhtin, encargado de ejecutar las sentencias y aprehender a las personas de más peligro, y topilli o alguaciles menores para llevar citas y comunicaciones a cualquier distancia.

Para los deudores morosos había una cárcel llamada "Teipiloyan", y otra para reos de muerte y prisioneros de guerra, llamada "Cuauhcalli", casa de madera, con puerta muy estrecha, cerrada por grandes maderas y piedras y constantemente vigilada por centinelas, casos más arduos o aquellos en que se juzgaba a algunas personas, se sometían al monarca, asistido por un consejo de trece magistrados que se reunían en cámara especial.

Funcionarios especiales conocían de las causas contra sacerdotes. Los sumos sacerdotes, "Hueiteopixqui" o "Teoteuctli", nombrados por el rey, designaban a su vez al tehuatzin, cuya misión era velar por los ritos y observancia de las ceremonias y la buena conducta de los sacerdotes, y castigar a los que lo merecían con mayor rigor que el que tenía para delinquentes comunes.



Existía la confesión auricular y el perdón del sacerdote producía efectos civiles, al menos se infiere del hecho de que, después de la Conquista, los indios presentaban como defensa el certificado de confesión.

El procedimiento judicial civil debía comenzar con una forma de demanda, "Tetlailaniliztli", de la que dimanaba la cita "Tenanatiliztli" librada por el "Tectli" o por el funcionario competente y notificada por el "Tequitlatoqui". En lo criminal el "Tolilli" se encargaba de aprehender al acusado. No se sabe si las partes eran asistidas por un perito en derecho; lo más probable es que no existiera éste, ni podía existir en un procedimiento de mera equidad, en que no tenían que interpretarse textos legales y en que aun las mismas costumbres no tenían fuerza obligatoria para los jueces.(26)

Al parecer era siempre oral; pero en los casos importantes y en los que se referían a inmuebles se tomaba razón de los litigantes, la materia del litigio, las pruebas y la resolución. Tales constancias eran archivadas y conservadas.

Los jueces asistían a sus tribunales desde el amanecer hasta la puesta del sol; la forma de conocer era sumaria, sin que en materia civil pudiera el juicio durar más de cuatro meses mexicanos, o sea ochenta días, término en que se verificaba el consejo real, en el que había de darse cuenta de todo lo pendiente de fallo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La prueba principal era la de testigos; pero si se disputaba sobre tierras las pinturas y mapas, minuciosamente elaborados y cuidadosamente conservados eran las piezas de convicción. Se dice que también había la prueba del juramento; pero no se sabe exactamente cual era el valor del mismo en los diferentes casos.

La confesión era decisiva y hay caos en que se sabe que se aplicaba el tormento. Clavijero asegura que el de adulterio era el único caso en que era permitido.

El procedimiento era inquisitivo, probablemente en muchos casos, aun en materia civil, dado el carácter de la justicia basada en el desacato al monarca.

Se ha querido ver una especie de juicio de Dios, usado en Europa en la edad media, en el sacrificio gladiatorio, en que el prisionero de guerra designado a morir, podía quedar libre si, no obstante estar amarrado de un pie y con sólo una espada o macuahuitl de madera, lograba vencer a cuatro guerreros; pero no hay analogía, puesto que el prisionero no era acusado de delito alguno, y el acto de ponerlo en libertad, si lograba tan difícil victoria, era sólo un homenaje a la deidad que le había dado aquel valor sobrehumano.

Pronunciada la sentencia, "Tlatzolequiliztli, las partes podían apelar al tribunal del "Tlacatecatl", si éste no había conocido en primera instancia. (27)

TESIS COM
FALLA DE ORIGEN

No se tiene conocimiento exacto acerca de los casos que llegaban hasta el consejo real y otros muchos relativos al procedimiento; si es que había reglas fijas que lo determinarían. Sólo puede asegurarse que difería del romano en la ausencia completa de formalismo. No hay nada semejante a la "actio sacramenti", ni a la manus injectio; pero los autores afirman que la administración de justicia y el procedimiento no estaban libres de supersticiones y augurios comunes a todos los pueblos primitivos.

Se pronunciaba la sentencia según los medios de apremio, entre los cuales figuraba la prisión por deudas. El "tepoxtli" o "pregonero" publicaba el fallo.

En los negocios importantes no mercantiles el "Cuahunoxtlí, uno de los jueces del tribunal del "Tlacatecatli", era el ejecutor del fallo.

Tal era el cuadro que entre los aztecas presentaba la vida jurídica. La impresión que él deja es de una severidad que rayaba en la crueldad; los procedimientos eran rápidos, con ausencia de tecnicismos, la defensa limitada, grande el arbitrio judicial y crueldísimas penas.

Una vez hecho el análisis histórico de la prueba testimonial dentro de los diversos sistemas jurídicos de las culturas romana, Italiana y por supuesto la Mexicana, es preciso entrar a su estudio dentro de nuestro Derecho Positivo vigente, partiendo de los conceptos generales que rigen a la prueba los cuales se analizan en el siguiente capítulo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

28-A

CAPITULO II. LA PRUEBA EN GENERAL

2.1 CONCEPTO DE PRUEBA

2.2 OBJETO DE LA PRUEBA

2.3 DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES
DEL JUEZ Y DE LOS TERCEROS.

2.4 ACEPCIONES SOBRE LA CARGA DE LA
PRUEBA.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO II. "LA PRUEBA EN GENERAL"

2.1 CONCEPTO DE PRUEBA.-

Al hablar del término prueba, encontramos que dentro de nuestro Derecho Procesal Civil, el mismo encuentra distintas acepciones, dependiendo de la etapa procesal en que nos encontremos.

Así, tenemos que la palabra prueba se puede emplear para designar a aquellos elementos, objetos o instrumentos que les puedan servir a las partes dentro de un proceso, para demostrar la veracidad de sus afirmaciones, elementos de convicción que, siguiendo las formalidades del procedimiento, sólo se deben ofrecer, admitir y desahogar, las que en derecho procedan.

Ahora bien, por un lado, la prueba es conocida como un medio o instrumento que ofrecen las partes en un proceso para demostrar sus afirmaciones y, una vez agotadas las etapas procesales de ofrecimiento, admisión y desahogo, se dicta sentencia, donde el órgano jurisdiccional, valora dichos medios de convicción. En esta actuación, queda constancia de los hechos demostrados. Es ahí donde se pone en evidencia la idoneidad de las pruebas que, en su caso, hayan sido ofrecidas.

Rafael de Pina dice al respecto que: "En su sentido estrictamente gramatical, la palabra prueba expresa la acción y efecto de probar, y también la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa". (28)

El procesalista Eduardo Pallares en su Diccionario de Derecho Procesal Civil, nos dice que prueba es:

"El sustantivo prueba se refiere al medio o instrumento de que se sirve el hombre para evidenciar la verdad o la falsedad de una proposición, la existencia o inexistencia de algo."(29)

El mismo jurista al referirse a la prueba judicial menciona:

"Consiste en actividades jurisdiccionales promovidas por el Juez o por las partes que intervienen en el proceso, y que tienen por objeto producir un hecho o una cosa del cual se infiera la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos." (30)

Al referirse al término probar, el Licenciado José Becerra Bautista, menciona:

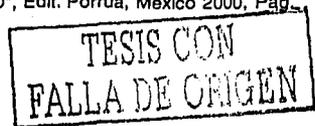
"Probar significa hacer conocidos para el Juez los hechos controvertidos y dudosos y darle la certeza de su modo preciso de ser". (31)

El Licenciado Carlos Arellano García, en su obra Derecho Procesal Civil, nos da el siguiente concepto de prueba:

29 Pallares Eduardo. "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL", Edit. Porrúa, S.A., México, 2000. Pág. 662

30 Idem, Pág. 662

31 Becerra Bautista José, "TEORIA GENERAL DEL PROCESO", Edit. Porrúa, México 2000, Pág. 91



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"La prueba es el conjunto de elementos de conocimientos que se aportan en el proceso y que tienden a la demostración de los hechos o derechos aducidos por las partes, con sujeción a las normas vigentes". (32)

El Licenciado Ovalle Favela la define como:

"La obtención del cercioramiento judicial del juzgador sobre los hechos cuyo esclarecimiento es necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso."(33)

Sobre el tema, considero que pruebas son: todos aquellos elementos, ya sean documentos, objetos, declaraciones de las partes, o de terceros que la ley contempla como medios que los litigantes pueden aportar durante un procedimiento judicial, con la finalidad de acreditar ante el Juzgador, los hechos que fundan sus pretensiones.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

32 Arellano García Carlos, "DERECHO PROCESAL CIVIL", Editorial Porrúa, México 1996.

33 Ovalle Favela José, "TEORIA GENERAL DEL PROCESO", Edit. Oxford, México, 2000, Pág. 306.

2.2 OBJETO Y FIN DE LA PRUEBA.

Toda contienda judicial, inicia con la demanda, la cual tiene como cuerpo central los hechos que la fundan, así como el derecho.

Por tanto, siendo LOS HECHOS los elementos esenciales de la demanda, sobre ellos recae el objeto de la prueba, cuyo fin es demostrarle al Juez, su veracidad o certeza.

Lo anterior tiene su sustento legal, en el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles, que dispone:

"Artículo 284.- "Sólo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos y costumbres en que se funde el derecho". (34)

Ahora bien, sobre los hechos objeto de prueba, tenemos que los mismos, tienen que reunir ciertas características, las que a continuación se mencionan:

1.- Ser hechos en que interviene o no la voluntad del ser humano, la cual puede ser individual o colectiva, y que los mismos produzcan efectos jurídicos. Dentro de éste concepto, tenemos a los Hechos Jurídicos y Actos Jurídicos, entre los primeros encontramos: el nacimiento de un ser, la muerte, Incapacidad etc., y entre los Actos Jurídicos: los contratos, testamentos, etc.

34 Georgina Cisneros Rangel, Enrique Feregrino Taboada, "CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL" (Complementado con Jurisprudencia), Biblioteca de Derecho Procesal, Volumen 3, Editorial Oxford, México, 1999.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.- Que sean dudosos o controvertidos.

Lo anterior es así, ya que el hecho debe estar controvertido. No es controvertido lo que ya está probado, bien mediante confesión de la parte, bien por otro medio probatorio, ni lo que está excluido por la práctica de otra prueba

3.- Ser posibles, ya que los hechos imposibles, pertenecen al mundo de la imaginación, siendo contrario a las leyes de la naturaleza. De acuerdo al artículo 1828 del Código Civil para el Distrito Federal, se define a los hechos imposibles como:

"Artículo 1828. Es imposible el hecho que no puede existir porque es incompatible con una ley de la naturaleza o con una norma jurídica que debe regirlo necesariamente y que constituye un obstáculo insuperable para su realización"(35)

4.- No ser irrelevantes, puesto que estos no tienen relación con la litis.

Por otra parte, tenemos que no todos los hechos deben ser probados y, en este concepto tenemos:

1.- Los Hechos Confesados.- ya sea al momento de contestar la demanda como al plantearla. Lo anterior es así, ya que el Juez tiene el deber de aceptar como verdadero lo que las partes así aceptan o reconocen, lo que hace que el hecho deje de ser controvertido.

35 Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal., Ediciones Delma, México 2000.

2.- Los Hechos Negativos. Esto es así, ya que las negativas representan la no existencia del hecho, aplicándose el principio lógico que dice: "el que niega no está obligado probar" previsto en el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles.

Así, por ejemplo podemos precisar el siguiente caso: Si digo que Daniel no es mayor de edad, afirmo que es menor. Es negativa de derecho la proposición con la cual se niega que un acto sea legítimo. Existiendo en la validez de los actos una presunción, el que niega debe probarla. Es negativa de hecho la proposición que niega la existencia y la modalidad de un hecho material.

Otro ejemplo de hecho negativo sería el de la disolución de copropiedad. Cuando la demanda se funda en que el predio no admite cómoda división, la carga probatoria corresponde al demandado Si una demanda de disolución de copropiedad se sustenta en el hecho de que EL PREDIO EN DISPUTA NO ADMITE COMODA DIVISION, el mismo, indudablemente, es de naturaleza negativa y no encierra afirmación y, por tal razón, no le corresponde a la parte actora probar el sustento de su demanda, sino a la parte demandada, quien deberá acreditar que el inmueble sí permite cómoda división, a fin de que el Juzgador esté en aptitud de determinar si la acción ejercitada es procedente o no.

2.- Los Hechos Notorios. Dentro de este concepto tenemos a todos aquellos que son conocidos por el común de la gente y no necesitan ser probados. Artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Eduardo Pallares nos da su definición gramatical y dice: "Se entiende por hecho notorio, lo que es público y sabido por todos". (36)

Chioventa dice que, "se entienden, en primer término, por hechos notorios los hechos que por el conocimiento humano en general son considerados como ciertos e indiscutibles, pertenezcan a la historia, a las leyes naturales, a la ciencia o a las vicisitudes de la vida pública actual; los hechos comúnmente sabidos en el distrito, de suerte que toda persona que lo habite esté en condiciones de conocerlos". (37)

CALAMANDREI nos da la siguiente definición: "Repútanse públicamente notorios, los hechos cuya existencia es conocida por la generalidad de los ciudadanos, en el tiempo y lugar en que ocurra la decisión". Como ejemplo tendríamos La devaluación del peso, la corrupción...etc."(38)

36 Pallares Eduardo, "DERECHO PROCESAL CIVIL". Editorial Porrúa, México 1999, Pág. 356.

37 Giuseppe Chioventa, "CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL", Editorial Oxford, México 1999, Pág. 384

38 Calamandrei, Piero "ESTUDIOS SOBRE EL PROCESO CIVIL". Editorial Estudios Jurídicos Europa-América, Buenos Aires.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Finalmente por ser hechos de cuyo conocimiento la Sociedad no está exenta, deviene innecesario que las partes tengan la carga de probarlos en el proceso.

3.- Los Hechos que tienen a su favor una presunción Legal.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 382 del Código de Procedimientos Civiles, no admiten prueba alguna en contra, salvo tratándose de lo dispuesto por el artículo 383 que se refiere a las presunciones legales que sí admiten prueba en contrario.

Por otra parte, como ya ha quedado expuesto, el cuerpo central de la demanda lo constituyen dos elementos importantes, uno que son los hechos que vienen a ser el objeto de la prueba, y el otro no menos importante lo constituye el derecho, mismo que no se encuentra sujeto a prueba, sólo en los siguientes casos:

- Cuando se funde en usos y costumbres, y
- Cuando se trate de derecho extranjero.

"ARTICULO 284 Sólo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en usos o costumbres."(39)

Al hablar de que el derecho debe ser probado cuando se funde en usos y costumbres, es por todos aquellos actos aislados que por su continua repetición llegan a considerarse fuentes de derecho; tal es el caso de los usos

39 Georgina Cisneros Rangel, Enrique Feregrino Taboada, "CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL", (Complementado con Jurisprudencia), Biblioteca de Derecho Procesal, Volumen 3, Editorial Oxford, México 1999.

Bancarios y mercantiles a que se refiere el artículo 2º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Es preciso hacer notar que la costumbre tiene mayor jerarquía que el uso, pero no mayor que la ley, por lo que no pueden invocarse costumbres contra la ley, de acuerdo a nuestro código sustantivo civil, en su artículo 10 nos dice:

"Contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario". (40)

Ahora bien, por lo que hace a que el Derecho no se encuentra sujeto a prueba, lo anterior es así, ya que se considera al Derecho un presupuesto lógico que el Tribunal debe conocer sobre todo el positivo vigente, en el ámbito de su jurisdicción, lo cual tiene sustento en el aforismo romano "JURA NOVIT CURIA" el cual refiere que el Juez debe conocer el Derecho dada su formación profesional en ciencia jurídica, con lo que se concluye que las partes dentro de un procedimiento judicial no están obligadas a probar el derecho por ellas invocado, dado que el Juez es perito en materia jurídica y tiene la obligación de conocerlo.

Por otra parte, por regla general se habla de que el derecho no estará sujeto a prueba, salvo cuando se funde en leyes extranjeras, caso en el cual el Tribunal podrá girar oficios a la Secretaría de Relaciones Exteriores a fin de que por medio de informes, se le comunique la existencia, vigencia, sentido y alcance legal de la ley en que se apoya el derecho controvertido, o bien podrá ordenar o admitir las diligencias probatorias que considere necesarias o que ofrezcan las partes para tal efecto, lo anterior con fundamento en el artículo 284 bis del Código de Procedimientos Civiles.

A este respecto el Jurista Rafael de Pina, dice lo siguiente:

"El derecho extranjero se ha considerado como objeto de prueba teniendo en cuenta las dificultades que su Investigación por el juez puede presentar, pero los códigos procesales civiles mejor orientados admiten que el juez pueda investigarlo por su cuenta y aplicarlo sin necesidad de que las partes lo prueben".(41)

En cuanto a la Jurisprudencia, se puede decir que no se encuentra sujeta a prueba, ya que se considera como parte de la legislación misma, por ser su interpretación auténtica. Pero al respecto la ley dispone que cuando se invoque jurisprudencia se podrá exigir que se presente la misma, lo cual se haría señalando el Tomo correspondiente al apéndice, al Semanario Judicial de la Federación, donde se publica la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito, a efecto de comprobar la existencia de la misma, tal como lo exige el artículo 395, el cual establece:

"Artículo 395. Los tribunales deben dirigir los debates previniendo a las partes se concreten exclusivamente a los puntos controvertidos, evitando digresiones. Pueden interrumpir a los litigantes para pedirles explicaciones, e interrogarlos sobre los puntos que estimen convenientes, ya sobre las constancias de autos o ya sobre otros particulares relativos al negocio.

Cuando se invoquen jurisprudencia, doctrinas o leyes de los Estados, pueden exigir que se presenten en el acto mismo."

Por su parte el Licenciado José Becerra Bautista, señala, tocante a la jurisprudencia lo siguiente:

40 Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, Ediciones Delma. México 2000.

41 De Pina Rafael y José Castillo Larrañaga, "INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL". Editorial Porrúa, México 2000, Pág. 281.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"Técnicamente tampoco debe ser objeto de prueba la jurisprudencia obligatoria, porque ésta es interpretación auténtica del derecho vigente y debe ser conocida por los tribunales. A lo más, debe ser aducida en los alegatos para reforzar la aplicabilidad de la norma abstracta al caso concreto."(42)

FIN DE LA PRUEBA.

En este concepto entendemos como fin de la prueba, convencer al Juez de la verdad de los hechos alegados por las partes. Es decir, darle al Juzgador a través de todos los medios proporcionados durante el desarrollo del procedimiento el convencimiento sobre los hechos objeto de la litis.

Es preciso mencionar que el fin de la prueba, no es otro que la convicción o certeza que se crea en el Juzgador, para que emita determinadas conclusiones sobre el asunto planteado, las cuales, se pretende, sean favorables a las partes.

Ahora bien, la oportunidad, dentro de la cual las partes se encuentran en posibilidad de lograr este propósito, encuentra su fundamento legal en el artículo 291 del Código Adjetivo Civil, al disponer:

"Artículo 291. Las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cual es el hecho o hechos que se trata de demostrar con las mismas así como las razones por las que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones....";(43) ya que específicamente es el momento en el cual manifestarán el por qué sus elementos de prueba aportados acreditarán los extremos de sus pretensiones y así con todo el material probatorio ofrecido, admitido y desahogado durante el desarrollo del procedimiento, el Juez se encuentre en aptitud de dictar su resolución definitiva lo más posible ajustada a derecho.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES, DEL JUEZ Y DE LOS TERCEROS.

2.3 DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES

En este apartado, más que hablar de obligaciones de las partes en el ámbito probatorio, tenemos que hablar de la necesidad que tienen las partes de probar ante el órgano jurisdiccional, la veracidad de sus afirmaciones, en razón de que, si aportan o no pruebas, sólo es en perjuicio o beneficio de sus propios intereses; lo que será tema de estudio posterior cuando hablemos de la Carga de la Prueba.

Dentro del Marco Jurídico del derecho procesal civil, tenemos que en los artículos 255 fracción V, 260 fracción III, 267, 277, 278 y 279 encontramos ciertos deberes y derechos, a los cuales las partes se encuentran sujetos a lo largo del período probatorio.

Desde el momento de plantear la demanda o formular la contestación, se deben señalar los elementos de prueba relacionados con los hechos, como son los documentos, testimoniales y pericial, requisitos procesales, cuyo incumplimiento, trae como consecuencia el desechamiento de tales medios de convicción, mismos que se encuentran previstos en los artículos 255 fracción V y 260 fracción III del Código de Procedimientos Civiles, los cuales se transcriben a continuación:

42 Becerra Bautista José "LA TEORIA GENERAL DEL PROCESO", Editorial Porrúa, México 2000, Pág. 68.

43 Georgina Cisneros Rangel, Enrique Feregrino Taboada, "CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL", (Complementado con Jurisprudencia), Biblioteca de Derecho Procesal, Volumen 3, Editorial Oxford, México 1999.

"ARTICULO 255. Toda contienda judicial principiara por demanda, en la cual se expresara:

V.- Los Hechos en que el actor funde su peticion, en los cuales precisara los documentos publicos o privados que tengan relacion con cada hecho, asi como si los tiene o no a su disposicion. De igual manera proporcionara los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos."(44)

"ARTICULO 260.- El demandado formulara la contestacion a la demanda en los siguientes terminos:

III.- Se referira a cada uno de los hechos en que el actor funde su peticion, en los cuales precisara los documentos publicos o privados que tengan relacion con cada hecho, asi como si los tiene o no a su disposicion. De igual manera proporcionara los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos."(45)

Los anteriores requisitos de procedibilidad, al no ser cumplidos por las partes interesadas, trae como sancion que el Juez no admita tales medios de prueba. Por lo tanto, es responsabilidad de las partes cumplir o no con tales dispositivos legales, y de tal comportamiento dependera si se obtiene o no sentencia favorable a sus intereses.

La etapa probatoria, dentro del procedimiento procesal civil, se encuentra integrada por cuatro periodos subsecuentes conocidos como ofrecimiento, admision, preparacion y desahogo de pruebas, en los cuales las partes juegan un papel muy importante, teniendo ciertos derechos, asi como deberes procesales, mismos que estudiaremos por separado mas adelante.

44 Georgina Cisneros Rangel, Enrique Feregrino Taboada, "CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL", (Complementado con Jurisprudencia), Biblioteca de Derecho Procesal, Volumen 3, Editorial Oxford, Mexico 1999.

45 Idem.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Así bien, una vez llegada la etapa del procedimiento en que las partes tengan que ofrecer pruebas al Juzgador para acreditar sus pretensiones, deberán cumplir con ciertas formalidades. Al respecto el artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles establece lo siguiente:

"Artículo 290. El mismo día en que se haya celebrado la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, si en la misma no se terminó el juicio por convenio a más tardar al día siguiente de dicha audiencia, el JUEZ ABRIRA EL JUICIO AL PERIODO DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS, que es de DIEZ DIAS COMUNES, que empezarán a contarse desde el día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda abrir el juicio a prueba."(46)

De lo anteriormente expuesto se desprende, que las partes tendrán dentro todo procedimiento judicial, la oportunidad de defenderse, siguiendo las formalidades y requisitos esenciales del procedimiento, haciendo valer todos aquellos elementos de prueba que les puedan servir para acreditar los extremos de sus afirmaciones y que a su vez el Órgano Jurisdiccional, tendrá la obligación de respetarlos, procurando que se lleven a cabo conforme a derecho todas las diligencias necesarias tendientes a la producción, admisión y desahogo de tales probanzas.

2.4 DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL JUEZ.

El Juez, como órgano jurisdiccional del Estado, realiza toda una serie de actos encaminados a la solución de un litigio o controversia sometida a su consideración, mediante la aplicación de una ley general al caso concreto, para dirimirlo o solucionarlo.

De lo anterior, podemos señalar que, para el juzgador no sería posible que cumpliera con dicho cometido, si no se encontrara investido de una serie de facultades que le permitan exigir de los particulares su colaboración, a fin de que aporten elementos, exhiban documentos u objetos o, que presenten a aquellas personas que les consten los hechos, relacionados con el litigio.

Lo anterior encuentra su fundamento en los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles.

"ARTICULO 278. Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el Juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la Ley ni sean contrarias a la moral." (47)

"ARTICULO 279 Los Tribunales podrán decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la practica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados." En la practica de estas diligencias, el Juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes oyéndolas y procurando en todo su igualdad". (48)

De la Interpretación del numeral antes citado, el procesalista JOSE BECERRA BAUTISTA nos dice:

"Los Jueces tienen facultad de ampliar las diligencias probatorias una vez desahogadas, siempre que sean conducentes esas ampliaciones para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados y guardando para ambas partes absoluta igualdad y sin violar sus derechos". (49)

En este orden de ideas, se concluye que los jueces, aunque la ley les confiere facultades para poder allegarse por todos los medios posibles, de toda aquella información que les pueda servir para esclarecer los puntos cuestionados sometidos a su consideración, haciendo que se cumplan sus requerimientos; ampliando incluso sus investigaciones para esclarecer sus dudas, conocidas éstas como diligencias para mejor proveer, ello no quiere decir que tenga la posibilidad de mejorar las pruebas ya ofrecidas por una de las partes en perjuicio de la otra, pues, en ese supuesto, se encontraría en la posición de Juez y parte.

En el proceso civil del Distrito Federal, el juez está sujeto a la actividad de las partes, de tal manera que no puede ir más allá de lo que éstas le piden o de lo que ellas demuestren.

48 Idem

49 Becerra Bautista José, "EL PROCESO CIVIL EN MEXICO", Editorial Porrúa, México 2000, Pág.

100

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El juez, al momento de agotar la función jurisdiccional, que es dictar la sentencia definitiva debe tener ante sí las pruebas aportadas por las partes, pues aquí llega el momento en que debe dictar sentencia, dando a las pruebas el valor legal que tengan, para obtener las conclusiones del estudio respectivo, con base en la demostración de los hechos controvertidos.

Indiscutiblemente, el juez debe sujetarse, en todos sus actos, a la legislación adjetiva y si ésta le fija los lineamientos que debe seguir, tanto para admitir determinados medios de prueba, como para recibirlos, desahogarlos y para valorarlos, su conocimiento y la conclusión que saque de las afirmaciones probadas por las partes, estarán sujetas a lo que las mismas partes hayan afirmado y probado, pero a la luz de la legislación positiva

2.5 DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TERCEROS

Como ha quedado plasmado en líneas anteriores, en el proceso civil judicial, los terceros, al igual que las partes, juegan un papel muy importante por lo que a la producción de la prueba se refiere, ya que se encuentran obligados a prestar auxilio a los tribunales, cuando en su poder se encuentren elementos suficientes que puedan servir para el esclarecimiento de la verdad o simplemente, con sus declaraciones que como testigos les consten sobre los hechos controvertidos, cuando así sean requeridos por la autoridad judicial, respetando, eso sí, su seguridad, su dignidad personal, sus derechos de propiedad y posesión, que no es otra cosa que las garantías de seguridad consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, de que gozan todos los habitantes del país.

Lo anterior encuentra sustento legal en el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles, de cuya lectura se desprende:

"Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el Juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral". (50)

50 Georgina Cisneros Rangel, Enrique Feregrino Taboada, "CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL", (Complementado con Jurisprudencia), Biblioteca de Derecho Procesal, Volumen 3, Editorial Oxford, México 1999.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Dentro de las facultades con que cuentan los tribunales para que los terceros cumplan con la citada obligación, se encuentra la de hacer efectivas las medidas de apremio más eficaces y, para el caso de que éstos se opongan a prestar dicho auxilio, expondrán las razones en las cuales se funde dicha oposición, a fin de que el Juez resuelva, si se justifica o no su negativa.

Ahora bien, es preciso señalar que de la citada obligación quedan exentos los ascendientes, descendientes, cónyuge y personas que deben guardar secreto profesional, como son los médicos, los sacerdotes, los abogados, cuando tengan relación con la parte contra la cual se pretende probar.

Así las cosas, tenemos que así como los terceros se encuentran obligados por la ley para cooperar en materia probatoria para el conocimiento de la verdad sobre los hechos controvertidos, cuando tengan relación con los mismos, por equidad se le previene una especie de compensación, cuando por dicha colaboración se le ocasionen daños y perjuicios. Al respecto el artículo 280 del Código Adjetivo Civil dispone:

"Artículo 280. "Los daños y perjuicios que se ocasionen a terceros por comparecer o exhibir cosas, serán indemnizados por la parte que ofreció la prueba, o por ambas si el Juez procedió de oficio, sin perjuicio de hacer la regulación de costas en su oportunidad."(51)

51 Idem.

2.6 ACEPCIONES SOBRE LA CARGA DE LA PRUEBA

Para entrar al estudio de la Carga de la prueba, es menester precisar qué se entiende por carga dentro del proceso. Esta consiste en las actividades que llevan a cabo las partes para realizar dentro de todo procedimiento judicial, una serie de actos tendientes a que se dicte una resolución favorable a los intereses de la parte que las lleva a cabo, lo que, en caso contrario, traería como consecuencia que la parte que no cumpla con esa obligación procesal, no obtenga en el juicio lo que se proponga.

De lo anterior podemos señalar, que la carga de la prueba consiste, precisamente, en que las partes, una vez planteados los hechos en los cuales fundan sus pretensiones, despierten el interés de llevar a cabo todas aquellas diligencias, por medio de las cuales aporten medios o instrumentos de prueba que consideren idóneos y que se encuentren permitidos por la ley, tendientes a demostrarle al Juez la veracidad de los hechos por ellas mismas alegados.

Esa carga que asumen las partes para demostrar la veracidad de los hechos en que fundan sus pretensiones, encuentra su fundamento legal en los artículos 281 y 282 del Código Procesal de la materia, de los que se deduce que al actor corresponderá probar la existencia de los hechos en que funda su acción y al demandado los hechos que sustentan sus respectivas excepciones, para lo cual queda a criterio de los litigantes de ofrecer pruebas que redundará en su propio beneficio al demostrar al Juez los extremos de sus respectivos puntos de vista en la controversia planteada, ya que nadie mejor que los propios litigantes saben cuando deben aportar pruebas y cuando deben abstenerse de hacerlo.

El procesalista Carlos Arellano García, sobre la interpretación del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles, nos dice: "El actor y el demandado deben aportar todas las pruebas que tengan a su alcance si desean que el resultado en la sentencia les sea favorable."(52)

Al respecto, el Jurista Eduardo Pallares dice: "La carga de la prueba consiste en la necesidad jurídica en que se encuentran las partes de probar determinados hechos si quieren una sentencia favorable a sus pretensiones". (53)

En opinión de los juristas José Castillo Larrañaga y Rafael De Pina: "Representa el gravamen que recae sobre las partes de facilitar el material probatorio necesario al juez para formar su convicción sobre los hechos alegados por las mismas".(54)

De lo anterior, podemos concluir, que la carga de la prueba no constituye, necesariamente, una obligación a la cual se encuentren sujetas las partes dentro del procedimiento, sino más que nada, al interés que cada parte tenga, respecto de probar determinados hechos que constituyen su demandada o contestación a la misma, según sea el caso, con la finalidad de que se dicte un fallo en favor de sus pretensiones.

52 Arellano García Carlos, "DERECHO PROCESAL CIVIL", Editorial Porrúa, México 1998

53 Pallares Eduardo, "DERECHO PROCESAL CIVIL", Editorial Porrúa, México 1999.

54 De Pina Rafael y José Castillo Larrañaga, "INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL", Editorial Porrúa, México 2000, Pág.. 295

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Lo anterior es así, ya que la obligación implica un vínculo y ante su incumplimiento trae como consecuencia la ejecución forzosa, lo que en la carga de la prueba no sucede, toda vez que, si la parte a la que le interesa que se dicte sentencia favorable a sus pretensiones, no aporta los elementos necesarios para que esto suceda, lógicamente tendría que soportar ser vencido en juicio, en su caso y que su contraparte resulte beneficiada.

2.7 DISTRIBUCION DE LA CARGA DE LA PRUEBA

Al respecto, los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles, precisan la distribución de la carga de la prueba, al señalar:

"Artículo 281.- Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones."(55)

Esto es, que sobre ambas partes pesa la carga de la prueba, por una parte el actor ha de probar los hechos constitutivos de su acción si es que le interesa que se dicte sentencia favorable a sus intereses, así como el reo los hechos que fundan sus excepciones.

"Artículo 282.- El que niega sólo será obligado a probar:

- I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el coligante;
- III.- Cuando se desconozca la capacidad;
- IV.- Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción".

(56)

55 Georgina Cisneros Rangel, Enrique Feregrino Taboada, "CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL", (Complementado con Jurisprudencia), Biblioteca de Derecho Procesal, Volumen 3, Editorial Oxford, México 1999.

56 Idem

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Relativo a esta última disposición, que regula los casos en que se deben probar los hechos negativos, cabe decir lo siguiente:

Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho, es decir, que muchas veces las afirmaciones fácilmente pueden convertirse en negaciones, tal es el caso en que se demanda la nulidad de una escritura en virtud de que la persona que la suscribió no era mayor de edad al otorgarse, se está afirmando que el otorgante era menor de edad, por lo que, en el caso, se deberá acreditar este último hecho.

Cuando se desconozca la capacidad. Como un ejemplo, ante tal hipótesis tenemos el caso de un juicio testamentario cuando se niega la capacidad de uno de los herederos para adquirir una herencia, argumentando que no es capaz en términos del artículo 1314 del Código Civil.

Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante. Este supuesto se da, cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

Asentado lo anterior, en el siguiente capítulo daremos paso al estudio y análisis a fondo del tema que nos ocupa, definiendo en forma clara y precisa los conceptos de prueba testimonial, testigo, la clasificación de los testigos, así como las limitantes a que se encuentra sujeto este medio de prueba.

52-A

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO III. "LA PRUEBA TESTIMONIAL"

3.1 CONCEPTO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

3.2 CONCEPTO DE TESTIGO

3.3 CLASIFICACION DE TESTIGOS

3.4 LIMITACIONES A LA PRUEBA TESTIMONIAL

CAPITULO III.- LA PRUEBA TESTIMONIAL

3.1 CONCEPTO DE PRUEBA TESTIMONIAL.

Se entiende como todas aquellas declaraciones hechas por personas ajenas al interés del juicio, que tienen relación con los hechos controvertidos, porque los han percibido por medio de sus sentidos.

Estas declaraciones de los terceros ajenos a la relación sustancial del proceso, se realizan por medio de preguntas que componen el interrogatorio que la parte que ofrece dicha prueba deberá hacer a su testigo.

Asimismo, el testigo debe ser conocedor directo de todas las cuestiones sobre las que se le interrogue, aunado a ello, no debe tener interés particular en el asunto, sobre del cual está siendo examinado, ni que se encuentre en una posición de relación íntima o de enemistad con respecto a una de las partes en el juicio.

El Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, define a la prueba testimonial como:

"La que se realiza por medio de testigos, o sea, a través del interrogatorio y declaración verbal, escrita o por señas (mudos), de personas que han presenciado los hechos de la causa u oído su relato"(57)

En la actualidad, podemos decir que este medio de prueba es catalogada como uno de los que tienen poca eficacia probatoria para el conocimiento de los puntos litigiosos, debido a la poca credibilidad que se tiene a los testigos, al rendir sus declaraciones, sobre los hechos que se investigan, ya que es sabido que, en la mayoría de las veces, sus testimonios son falsos, por tratarse de testigos preparados por la parte que los ofrece, con el fin de favorecerla o, también sucede con mucha frecuencia, que el testigo tiene por cierto lo que no existe, porque es común que influyan en él factores de toda índole como son la ignorancia, la simpatía, la antipatía, los prejuicios, etc.

Por tanto, tal y como lo sostiene el Procesalista CIPRIANO GOMEZ LARA:

"En cuanto a la prueba testimonial, cabe advertir que el juzgador debe ser analista en relación con ellas, porque suele suceder que el testigo profesional, que es un verdadero actor dramático frente al tribunal, tiene tales mañas y tamaño aplomo, como para impresionar a un juez inexperto o mal psicólogo y, por otra parte, es frecuente que el testigo verdadero, pero que nunca ha estado en un tribunal, por sus actitudes y nerviosismo dé la apariencia de estar mintiendo, cuando quizá sea, en rigor, un testigo verdadero; por ello, reiteramos que la apreciación del testimonio debe hacerla el juez con mucho cuidado y como un buen psicólogo al momento de recibir la prueba testimonial; máxime que el artículo 60 del Código de Procedimientos Civiles, dispone: "Los jueces y magistrados a quienes corresponda, recibirán por sí mismos las declaraciones, y presidirán todos los actos de prueba bajo su más estricta responsabilidad."(58)

3.2 CONCEPTO DE TESTIGO

Partiendo del hecho de que el juzgador, para conocer la verdad de los puntos controvertidos, puede valerse de cualquier persona sea parte o tercero, o de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, tenemos que:

TESTIGO

1. ETIMOLOGIA. La palabra testigo, para Caravantes, procede de testado, como declaración o explicación según su mente; de testibur, o lo que es más propio, dar fe a favor de otro, para confirmación de una cosa. En ese sentido se llamaban antiguamente "supérstites", por declarar sobre el estado de la causa.

CONCEPTO PROCESAL. En palabras de Chiovenda, "testigo es la persona, distinta de los sujetos procesales, a quien se cita para que exponga al juez las observaciones propias, sobre hechos ocurridos y de importancia para el proceso". (59)

CUALIDADES. En los testigos deben concurrir las cualidades de capacidad, probidad, imparcialidad, conocimiento y solemnidad. Cuando obran como medio de prueba, la exactitud debe ser su preocupación fundamental, expresando cuándo no están seguros plenamente de lo que afirman.

59 Giuseppe Chiovenda, "CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL", Editorial Oxford, México 1999, pág. 452.

Para Eduardo Pallares es: "la persona que tiene verdadero conocimiento de un hecho. En el concepto jurídico de testigo, hay que incluir otra nota, y es la siguiente: las partes que litigan no son testigos; únicamente lo son los terceros que tienen conocimiento de los hechos litigiosos". (60)

Al respecto, el jurista JOSE BECERRA BAUTISTA, nos dice:

"Testigo es la persona ajena a la controversia que declara sobre hechos conocidos directamente a través de sus sentidos y que se relacionan con los agentes o cosas materia del juicio". (61)

Por su parte, Giuseppe Chiovenda, sostiene:

"El Testigo es una persona, distinta de los sujetos procesales, a quien se llama para exponer al juez las observaciones propias de hechos ocurridos importantes para el proceso". (62)

60 Pallares Eduardo, "DERECHO PROCESAL CIVIL", Editorial Porrúa, México 1999, Pág. 402.

61 Becerra Bautista José, "TEORÍA GENERAL DEL PROCESO", Editorial Porrúa, México 2000, Pág. 75.

62 Giuseppe Chiovenda, "CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Editorial Oxford, Pág. 452

Los autores Pina Rafael, De y José Castillo Larrañaga, señalan:

"La palabra testigo se toma en derecho en dos acepciones íntimamente relacionadas: una, que se refiere a las personas que necesitan concurrir a la celebración de determinados actos jurídicos, y otra, que alude a las personas que declaran en juicio". (63)

Tocante a lo señalado por el citado procesalista, el primer caso se refiere a los testigos que intervienen en actos jurídicos conocidos como: matrimonio, testamentos, etc., para el único efecto de dar fe del acto jurídico.

Y, en el segundo caso, que es el que a nosotros nos interesa, al testigo como un medio de prueba, llamando así a la persona que comunica al Juez el conocimiento que tiene sobre determinado hecho (o hechos) cuyo esclarecimiento es importante para resolver la controversia.

Requisitos para que un sujeto sea considerado testigo.

- 1.- Que se trate de una persona distinta a las partes en el juicio.
- 2.- Que tenga conocimiento de los hechos que las partes deben probar.
- 3.- Debe ser una persona capaz, es decir, que no tenga la incapacidad a que se refiere el artículo 450 del Código Civil.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

De todo lo anterior, en mi opinión, considero al testigo como aquella persona que nada tiene que ver con el pleito, en el sentido de que le pare perjuicio o beneficio, el hecho de que se dicte sentencia en el asunto, sino que es importante su intervención en los juicios, porque le consten los hechos, captados a través de sus sentidos, para el esclarecimiento de la controversia.

Al referimos a que los hechos deben ser conocidos por el testigo, a través de sus sentidos, se debe a que, son precisamente los medios más idóneos para llevar a la inteligencia del hombre lo que acontece en el mundo exterior y, las cosas materiales, se conocen por haberlas visto, oído, gustado, tocado y olido. Así también tenemos que, el testigo puede basarse para testificar sobre una situación de hecho, en su experiencia, es decir, que el hecho percibido por el testigo, a través de sus sentidos.

Aunado a lo anterior, que la ley dispone que el testigo dará la razón de su dicho; es decir, que aclare el por qué sabe lo que ha declarado y, es precisamente, en donde interviene la experiencia que tiene el testigo con respecto a los hechos que se investigan.



3.3 CLASIFICACION DE TESTIGOS.

Los testigos se dividen en dos grupos, dentro del primero, tenemos los instrumentales y en los segundos a los que declaran en el juicio para dar origen a un medio de prueba.

TESTIGO ABONADO. El que carece de tacha legal. Aquél que, al no poder ratificar su declaración, por haber muerto o hallarse ausente, es tenido por idóneo y fidedigno, por la justificación de su veracidad y de no existir tacha contra él.

TESTIGO AURICULAR. v. testigo de oídas.

TESTIGO DE OIDAS. El que relata lo que ha oído de otros testigos, que sí oyeron o vieron lo que se controvierte. No por ser el testimonio de algún dicho es un testigo de oídas, aunque sea el oído el órgano que haya servido para captar lo que se refiere.

TESTIGO DE VISTA. Denominase asimismo testigo ocular el que presencié en verdad lo que refiere, sea la percepción por la vista o por el oído.

TESTIGO FALSO. El que falta maliciosamente a la verdad al declarar, sea diciendo lo que no es, negando lo que sabe o deformando el testimonio con evasivas o reticencias.

TESTIGO INSTRUMENTAL. En los instrumentos o documentos públicos, y singularmente en los notariales, el que asiste, da fe y firma al redactarse una escritura, para solemnidad del acto, para poder certificar el hecho y el contenido del mismo o como complemento y refuerzo de la autoridad del notario, escribano o secretario.

TESTIGO MUDO. Nombre que se da a las cosas inanimadas cuando sirven de prueba indiciaria; como la tenencia de ganzúas y otros instrumentos útiles de un delito que tipifican una figura punible o implican cuando menos un cargo, salvo dar satisfactorias explicaciones sobre su posesión.

TESTIGO OCULAR. El que presencia los hechos, aun cuando el testimonio no se refiera a las palabras que sean objeto del delito o de la controversia.

TESTIGO PRESENCIAL. El que depone sobre dichos o hechos, oídos o vistos por él, acaecidos en su presencia y, por eso, más creíbles o exactos en principio.

TESTIGO ROGADO. El especialmente requerido para un acto, a diferencia de la persona que presencia sin obligación, por casualidad, curiosidad u otra causa, un acto.

TESTIGO SINGULAR. El que es único en lo que declara. Para Scriche, el que discuerda de otros en el hecho, persona, tiempo, lugar o circunstancias esenciales.

La diversidad testifical se clasifica en tres clases: a) La diverstativa u obstativa, cuando existe contradicción o repugnancia en los testimonios, como si uno declara que el crimen fue en la ciudad, y otro en el campo, que destruye la fe

de ambos testigos, de no haber otros elementos probatorios; b) La acumulativa o adminiculativa, cuando la diversidad de las deposiciones se complementan, que implica un enlace de indicios muy significativo en ocasiones; como si el testigo declara haber visto entrar al acusado momentos antes del crimen en la casa del asesinado, otro vecino refiere haber oído luego de una áspera discusión, y otro declara haber visto a esa misma persona lavarse manchas de sangre poco después; c) La diversificativa, en que las declaraciones ni se contradicen, ni se complementan, como si un testigo afirma que el acusado fue novio de la mujer de la víctima, y otros que las relaciones entre el marido y el procesado por supuesto homicidio eran amistosas, pues situación muy posible y que ni suma criterio en pro de la absolución, ni de la condena, por esos testimonios solos.

TESTIGO UNICO. Se designa así, al que por circunstancias especiales, ha sido la sola persona que ha presenciado un hecho. También el que declara algo que ningún otro testigo comprueba, ni niega.

TESTIGOS CONTESTES. Los conformes con el testimonio que por separado prestan en una causa, lo cual constituía antiguamente prueba plena en casi todos los casos. Hoy, en crisis la apreciación matemática del testimonio, aún constituyendo indicio de veracidad la coincidencia testifical, es el juez quien aprecia soberanamente el valor de la prueba.

3.4 LIMITACIONES A LA PRUEBA TESTIMONIAL

En nuestro derecho positivo vigente en términos de los artículos 278 y 356 del Código Adjetivo Civil, todas las personas que tengan conocimiento directo de los hechos a prueba, están obligadas a rendir su declaración como testigos, prueba que será admitida siempre y cuando ésta no esté prohibida por la ley, ni sea contraria a la moral; de lo que se advierte que no existe alguna prohibición respecto de que determinadas personas no pueden comparecer como testigos, ya que en términos del artículo 44 del citado ordenamiento legal, que señala que: "Todo el que, conforme a la ley, esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer en juicio". Por lo que la prueba testimonial será admisible siempre que no esté prohibida por la ley, pudiendo ser testigo cualquier persona, siempre y cuando no sean consideradas como inhábiles, ya sea por incapacidad natural o legal en términos del artículo 450 del Código Civil.

Por otra parte el Código Procesal en la última parte del artículo 288, establece que están exentos de la obligación de presentarse ante el tribunal, cuando se trate de probar contra la parte que están relacionados, los ascendientes, descendientes, cónyuges y las personas que deben guardar secreto profesional. Sin embargo, nuestro máximo tribunal se ha pronunciado con el siguiente criterio federal:

"DIVORCIO, PRUEBA TESTIMONIAL DE PARIENTES, AMIGOS O DOMESTICOS. Conforme al sistema del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y territorios Federales y Códigos de los Estados que tienen iguales disposiciones, no sólo los amigos sino también los domésticos y parientes son aptos para ser testigos especialmente en los juicios de divorcio porque ninguna

persona como ellos puede estar más enterada de las desavenencias conyugales. Jurisprudencia 166 (sexta época), Pág. 519, Tercera Sala, Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965."

Por otra parte, tenemos que no todos los hechos controvertidos pueden ser acreditados por virtud de esta prueba.

Al respecto, la doctrina ha contemplado como excepciones, los negocios jurídicos cuya validez depende de ciertas formalidades o solemnidades.

Es el caso, cuando se trata de actos solemnes: como la donación, los testamentos por regla general, el reconocimiento de hijos, la adopción, el matrimonio, estos últimos que sólo se puede probar por medio de las constancias del Registro Civil, artículo 39 del Código Civil; o bien, en el caso de la venta de un inmueble, cuyo valor exceda de cinco mil pesos, el cual se tendrá que otorgar en escritura pública, tal y como lo establece el artículo 2320 del Código Civil y, así otros contratos o actos jurídicos, que deben ser formalizados y que no pueden ser probados por medio de la prueba testimonial.

Lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 1833 del Código Civil, el cual dispone que: "Cuando la ley exige determinada forma para un contrato, mientras éste no revista esa forma, no será válido". (64)

Ahora bien, sucede que en ciertos casos, cuando el perjudicado por no tener título legal para hacer valer su derecho, podrá ejercer acción para exigir del obligado le extienda el documento correspondiente, lo anterior en términos del artículo 27 del Código de Procedimientos Civiles, cuya lectura es la siguiente:



"Artículo 27. El perjudicado por falta de título legal, tiene acción para exigir que el obligado le extienda el documento correspondiente."(65)

En el anterior caso, tenemos que sí es posible la admisión de la prueba testimonial para acreditar la celebración de dicho contrato, en cuyo caso será la sentencia que se dicte, en este supuesto, la que sirva como prueba en el juicio en que se quiera hacer valer ese contrato.

Sobre el particular el Diccionario del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, señala:

"Están imposibilitados para actuar como testigos, por la propia naturaleza de la prueba, constituyendo una excepción a la regla establecida en el artículo 356 del Código de Procedimientos Civiles:

a) Las partes en sentido material, es decir, el actor, el demandado y los terceristas, ya que al afectarles la sentencia definitiva pueden declarar a su favor, declaración que resulta totalmente irrelevante y, si declaran en su contra estarán realizando una confesión;

64 Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en materia Federal. Ediciones Delma, México 2000.

65 Georgina Cisneros Rangel, Enrique Feregrino Taboada, "CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL", (Complementado con Jurisprudencia), Biblioteca de Derecho Procesal, Volumen 3, Editorial Oxford, México 1999.

b) Las partes, en sentido formal, entendiéndose por ellas los representantes legales o voluntarios del actor, demandados o terceristas, ya que se encuentran, procesal mente identificados con ellos". (66)

Por último, el artículo 372 del Código de Procedimientos Civiles, dispone que no sea admisible la prueba testimonial, para tachar a los testigos que hayan declarado en el Incidente de Tachas.

Una vez que hemos examinado las generalidades sobre la prueba, así como de un estudio en lo particular de la prueba testimonial. A continuación señalaremos detalladamente los períodos dentro de los cuales se ofrece, admite, prepara, desahoga y valora la prueba testimonial en el proceso civil del Distrito Federal, finalizando con una análisis crítico de la misma con respecto de las partes, terceros y el Órgano Jurisdiccional que participan en el desarrollo de tal medio de convicción en cada una de las etapas referidas.

65-A

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO IV. "OFRECIMIENTO, ADMISIÓN, PREPARACIÓN, DESAHOGO Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL."

- 4.1 OFRECIMIENTO
- 4.2 ADMISION DE LA PRUEBA TESTIMONIAL
- 4.3 DE LA PREPARACIÓN (CITACIÓN DE TESTIGOS
- 4.4 REQUISITOS DEL CITATORIO A TESTIGOS
- 4.5 DE LA SUSTITUCIÓN DE TESTIGOS
- 4.6 CASOS EN QUE LA PRUEBA SE DECLARA DESIERTA
- 4.7 DESAHOGO DE LA TESTIMONIAL POR EXHORTO
- 4.8 DEL INTERROGATORIO
- 4.9 PRINCIPIOS QUE RIGEN EL INTERROGATORIO
- 4.10 DEL DESAHOGO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL
- 4.11 DE LA TACHA DE TESTIGOS
- 4.12 VALORACION DE LAS PRUEBAS
- 4.13 ANALISIS CRITICO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL
- 4.14 CONCLUSIONES.

OFRECIMIENTO, ADMISION, PREPARACION, DESAHOGO Y VALORACION DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

4.1 OFRECIMIENTO

Entendemos el ofrecimiento de la prueba, como el primero de los cuatro momentos procesales en que se desarrolla la etapa probatoria, y en el que las partes tienen oportunidad de proponer en juicio los diversos medios de prueba con que cuentan, a fin de acreditar los hechos constitutivos de sus pretensiones y, así, el Juzgador se encuentre en condiciones de emitir su fallo, lo más ajustado a derecho posible.

En términos de lo dispuesto por el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles, las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

De la interpretación de la anterior disposición legal, entendemos que no es una obligación propiamente dicha el hecho de que las partes asuman la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, sino que queda bajo su responsabilidad el hecho de ofrecer o dejar de ofrecer pruebas, cuya consecuencia jurídica sólo redundará en su beneficio o perjuicio.

Tenemos que dicha etapa probatoria, encuentra su fundamento en los artículos 278 y 279 del Código Procesal Civil, los cuales facultan al Juzgador para valerse de cualquier medio de convicción, ya sea que pertenezca a las partes o a

un tercero, siempre y cuando dichos elementos de prueba no estén prohibidos por la ley o vayan en contra de la moral.

Asimismo, el Juzgador tendrá la facultad, si lo considera necesario, de ordenar la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, con la única finalidad de llegar a la verdad de los hechos debatidos.

Por lo que hace al ofrecimiento de la prueba testimonial, cabe destacar que, desde el planteamiento del escrito de demanda, contestación, reconvencción o contestación a la misma, según sea el caso, las partes en la exposición de los hechos en que fundan sus peticiones, tienen el deber de proporcionar los nombres y apellidos de los testigos que hayan conocido o presenciado los hechos relativos, requisito éste de procedibilidad, que encuentra su fundamento en los artículos 255 fracción V y 260 fracción III del Código de Procedimientos Civiles.

Ahora bien, para el caso de que no se cumpla con este requisito, el artículo 267 del Código Procesal Civil establece:

"En los casos en que las partes dejen de mencionar los testigos que estén relacionados con los hechos que fijen la litis;... el Juez no admitirá tales pruebas. En el caso de que llegue a admitir alguna, su resolución será apelable". (67)

Por lo anterior, la hipótesis normativa, es de suma importancia para las partes cumplir con este requisito de procedibilidad, ya que, en muchas ocasiones,

los litigantes no cumplen con ello por no considerarlo necesario; limitándose a manifestar, al finalizar la narración de cada hecho, que el mismo aconteció en presencia de diversas personas; circunstancias éstas, que no colaboran en nada en el esclarecimiento de la verdad, puesto que no se señalan con claridad quiénes son las personas que presenciaron los hechos, ni algún dato de identificación claro, para que, no exista duda de que les consten los hechos.

Así las cosas, las partes, al no considerar necesario mencionar los nombres y apellidos de sus testigos que están relacionados con los hechos que fijan la litis, es porque, pretenden que, con el sólo hecho de proponer a sus testigos, hasta el escrito de ofrecimiento de pruebas, lo hacen así, por estimar que es suficiente para que le sea admitida la prueba, lo que trae como consecuencia, desde luego, que tal falta de cuidado en el ofrecimiento de su probanza desde un inicio, traiga como consecuencia el desechamiento de la misma, en su exclusivo perjuicio.

Por el contrario, si las partes han dado cabal cumplimiento al anterior requisito procesal, tendrán la oportunidad de ofrecer a sus testigos sin ningún problema, llegado el período de ofrecimiento de pruebas, cuyo momento procesal está regulado por los artículos 120, 277, 290 y 357 del Código Adjetivo Civil.

"Artículo 277.- El Juez mandará recibir el pleito a prueba en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado, o de que él la estime necesaria. Del auto que manda abrir a prueba un juicio no hay más recurso que el de responsabilidad; aquél en que se niegue, será apelable en el efecto devolutivo."(68)

67 Georgina Cisneros Rangel, Enrique Feregrino Taboada, "CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL", (Complementado con Jurisprudencia), Biblioteca de Derecho Procesal, Volumen 3, Editorial Oxford, México 1999.

68 Idem.

Al respecto, es pertinente señalar, que si bien es cierto el Juez podrá recibir el pleito a prueba en el caso de que él lo estime necesario, o que los litigantes se lo soliciten, dicha actuación judicial no la podrá realizar en cualquier momento, sino que, una vez celebrada la audiencia previa y de conciliación a que se refiere el artículo 272-A del Código adjetivo citado, si el juicio no se terminó por convenio, en términos del artículo 290 de dicho ordenamiento legal, el juez abrirá el juicio a un período de ofrecimiento de pruebas por DIEZ DIAS, mismo que deberá empezar a correr a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación del proveído que ordena abrir el juicio a prueba y, en el que las partes podrán ofrecer, entre otras, la testimonial.

La prueba testimonial, deberá ser ofrecida, como ya ha quedado señalado, dentro de los diez días comunes, y ese ofrecimiento deberá cumplir con los requisitos a que alude el artículo 291 del Código multicitado, los cuales, a continuación se precisan:

- a) La prueba Testimonial se debe ofrecer expresando claramente cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con la misma;
- b) Expresar las razones por las que la parte que la ofrece considera acreditarán sus afirmaciones;
- c) Precisar el nombre y domicilio de los testigos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Los anteriores requisitos son trascendentales para que el Juzgador determine la admisión o no admisión de la prueba testimonial, ya que sólo señalando el nombre, apellidos y domicilio de los testigos, la relación que tienen los testigos con los hechos que conforman sus peticiones, así como expresar las razones por las que el oferente de dicha prueba considera que con el testimonio de sus testigos logrará acreditar sus afirmaciones, todos estos son elementos indispensables para que el Juzgador pueda determinar, si la citada prueba es útil y necesaria a la parte que la presenta, para acreditar sus hechos, y no, que se ofrece con el único propósito de retardar el procedimiento.

Por otra parte, la ley no nos limita en cuanto al número de testigos que podemos proponer; sin embargo, el juez en términos del artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles, está facultado para limitar prudencialmente dicho número, por lo general se reduce a dos, cuyos testimonios se relacionen con los mismos hechos.

Por otra parte esta prueba también puede ofrecerse como un medio preparatorio a juicio, que es como su nombre lo indica la preconstitución de una prueba antes del juicio cuando todavía no se manifiesta el conflicto Inter-subjetivo de intereses al exterior, pero esto no obsta para que sea válida y eficaz posteriormente y pueda hacerse valer en juicio.

El código de procedimientos civiles para el Distrito Federal regula la señalada preconstitución en el capítulo primero del Título quinto, como medio preparatorio a juicio bajo el título actos prejudiciales, en donde únicamente permite

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

que se preconstituyan dos clases de pruebas, la confesional y la testimonial, para tal efecto el artículo 193 establece los diferentes casos en que un juicio puede prepararse.

En la práctica se observa que la prueba testimonial como medio preparatorio a juicio, se ofrece por la necesidad de demostrar en el juicio la pretensión que se tiene, independientemente del debate en cuestión de fondo, el cual, será materia de un proceso futuro y también es necesario demostrar que hay peligro en que desaparezcan los elementos de prueba, por lo que es necesario recurrir a esta medida. La necesidad de la preconstitución de este medio de prueba es para la conservación o aseguramiento de un estado de hecho o de derecho en el juicio futuro.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4.2 ADMISION DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

El momento procesal, en el cual el Juez, una vez analizados los medios probatorios propuestos por las partes, si éstos se encuentran ofrecidos en tiempo, así como si se encuentran ofrecidos en términos de lo dispuesto por el artículo 255 fracción V y 298 del Código Procesal Civil, entonces acordará sobre su admisión, a efecto de proceder a su preparación y desahogo o, en caso contrario, su desechamiento por no encontrarse ofrecida conforme a derecho.

Respecto a la admisión de la prueba testimonial, la misma estará sujeta a lo dispuesto por los artículos 291 y 298 del Código de Procedimientos Civiles. El último precepto legal, dispone lo siguiente:

"Al día siguiente en que termine el período de ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinará las que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. En ningún caso el juez admitirá pruebas o diligencias ofrecidas extemporáneamente, que sean contrarias al derecho o a la moral, sobre los hechos que no hayan sido controvertidos por las partes, o hecho imposibles o notoriamente inverosímiles, o bien que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 291 de este Código."
(69)

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

De la disposición anterior, retomamos el punto de la importancia que tiene el tener especial cuidado al ofrecer la prueba testimonial, ya que es frecuente que se deseche porque el oferente no la relaciona con los hechos que se pretenden probar. En principio, porque desde la narración de los hechos de la demanda, contestación, reconvencción y contestación a ésta, según sea el caso, no se tiene el cuidado de mencionar los nombres de las personas que servirán como testigos para acreditar dichos hechos. Aunado a ello, que no se expresan con claridad las razones por las que, el que ofrece la prueba considera que demostrará sus afirmaciones, al no exponer razonamiento lógico jurídico, del por qué la prueba testimonial es la pertinente para acreditar el hecho o hechos constitutivos de sus pretensiones.

Finalmente el segundo párrafo del artículo 298, nos dice:

"Contra el auto que admita pruebas que se encuentren en algunas de las prohibiciones anteriores, procede la apelación en el efecto devolutivo, y en el mismo efecto se admitirá la apelación contra el auto que deseche cualquier prueba, siempre y cuando fuere apelable la sentencia en lo principal. En los demás casos no hay más recurso que el de responsabilidad". (70)

Del contenido de tal disposición encontramos que existe una clara contradicción con lo dispuesto por el artículo 285 del Código de Procedimientos Civiles, el cual dispone:

70 Georgina Cisneros Rangel, Enrique Feregrino Taboada, "CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL", (Complementado con Jurisprudencia), Biblioteca de Derecho Procesal, Volumen 3, Editorial Oxford, México 1999.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"Artículo 285.-... El auto en que se admita alguna prueba, no es recurrible; el que la deseche es apelable en el efecto devolutivo, si fuere apelable la sentencia definitiva";(71), por lo que es evidente dicha contradicción.

Al parecer, la admisión o desechamiento que prevé el artículo 298 del citado ordenamiento legal, se refiere a las pruebas que se encuentren "en alguna de las prohibiciones..." y el artículo 285, es en general.

EJEMPLO DE AUTO QUE ADMITE LA PRUEBA TESTIMONIAL:

México, Distrito Federal, a catorce de febrero del año dos mil uno.-
Visto el estado que guarda el presente juicio y teniendo en cuenta que, a la fecha ha concluido el término de diez días concedido a las partes para ofrecer pruebas, se resuelve sobre las pruebas que se admiten a la demandada única oferente. Se le admiten las documentales privadas que se indican en los apartados I, II y III de su escrito de ofrecimiento presentado el día veinte de enero último, admitiéndose igualmente las testimoniales que se proponen a cargo de los señores VERONICA GUTIERREZ GALICIA y FERNANDO MELCHOR BALTAZAR. Como lo solicita, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 357 del Código de Procedimientos Civiles, cíteseles a través del C. Actuario, para que el día y hora señalados, comparezcan al local del Juzgado a rendir sus respectivas declaraciones, apercibiéndolos que de no presentarse, sin causa justificada, se impondrá a cada uno, una multa equivalente a treinta días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal. Notifíquese.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

EJEMPLO DE AUTO QUE DESECHA LA PRUEBA TESTIMONIAL:

México, Distrito Federal, a catorce de febrero del año dos mil uno.- Visto el estado que guarda el presente juicio y teniendo en cuenta que, a la fecha ha concluido el término de diez días concedido a las partes para ofrecer pruebas, se resuelve sobre las pruebas que se admiten a la actora, única oferente. Se le admiten las documentales privadas que se indican en los apartados I, II y III de su escrito de ofrecimiento presentado el día veinte de enero último, no así las testimoniales a cargo de los señores DIANA CORTES PIEDRAS y EDGAR SARMIENTO CASTRO, en virtud de no haberlos mencionado en su escrito de demanda, como lo disponen los artículos 255 fracción V, 260 y 266, todos del Código de Procedimientos Civiles, sirviendo de apoyo a esta determinación, lo que prevé el numeral 267 del mismo ordenamiento legal. Notifíquese, lo proveyó y firma la C. Juez Octavo de lo Civil.

4.3 PREPARACION DE LA PRUEBA (CITACION DE LOS TESTIGOS Y SUS EFECTOS)

En la preparación de las pruebas, el tribunal y las partes realizan aquellos actos encaminados al desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas durante el desarrollo de la etapa probatoria.

Tratándose de la prueba testimonial, la parte oferente, deberá realizar todas las actuaciones necesarias para que sus testigos comparezcan con toda oportunidad, a rendir su testimonio el día y hora que señale el tribunal para tal efecto.

CITACION. Es el medio por virtud del cual, el tribunal llama a una persona determinada para que comparezca al tribunal, en el día y hora señalados, para la práctica de alguna diligencia judicial, en la cual es importante su intervención.

En términos del artículo 299 del Código Adjetivo Civil, el juez una vez admitida la prueba testimonial, procederá a su recepción y desahogo en forma oral, para lo cual, en el auto en el que la admita deberá ordenar la citación a los testigos para que el día y hora que señale comparezcan, a rendir sus respectivos testimonios, tomando en consideración el tiempo que sea necesario para su preparación, audiencia a la cual deberá citarse dentro de los treinta días siguientes al auto que la admita.

Ahora bien, para que las personas terceras, ajenas al juicio, puedan presentarse a declarar con relación a los hechos que les constan y que fijan la litis, existen dos supuestos que la ley señala para que comparezcan a rendir sus testimonios y que son:

Cuando el oferente se compromete a presentar a su testigo, lo que deberá señalarse en el escrito de ofrecimiento de pruebas, en el cual, las partes deberán expresar que se comprometen a presentar a sus testigos a declarar sobre los hechos controvertidos, caso que se da, cuando no se manifiesta bajo protesta de decir verdad que no los puede presentar la parte que los ofrece, ni solicita sea citado por medio del Tribunal, o cuando nada se expresa sobre la forma como debe ser citada la persona que se propone como testigo.

Recordemos que al hablar de la carga de la prueba decíamos que, ésta no la podíamos considerar como una obligación, sino que tiene que ver con el interés de probar lo alegado por las partes. Por tanto, tratándose de la prueba testimonial, si la parte oferente se compromete a presentar a sus testigos a declarar sobre los hechos de la litis, de los cuales tiene conocimiento, en el día y hora que para tal efecto se señale, será en su perjuicio la falta de comparecencia de los testigos, tal y como lo prevé el artículo 120 del Código Adjetivo Civil.

El otro supuesto que regula la ley es cuando la citación del testigo se hace por conducto del Juez, cuando la entrega de la citación se realiza por las partes. En este caso, si el citatorio queda a disposición de la parte que ofrece la prueba testimonial para ser entregada a sus testigos, sólo tendrá como efectos para estos, la comprobación ante las personas que a los citados les interese, de su llamamiento en la fecha y hora que se precise, pero su inasistencia no dará lugar a la imposición de medida de apremio alguna a dichos terceros, sino que se

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

declarara desierta tal probanza, lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 120 del citado ordenamiento legal.

Finalmente, el otro supuesto es cuando la citación del testigo es por conducto del juzgado, caso en el que, si las partes se encuentran imposibilitadas para presentar a sus testigos, lo manifestarán así al Juez de los autos al momento de ofrecerla, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, precisando las causas por las cuales no los pueden presentar, solicitando al Juez sean citados y de considerar pertinente, acordar de conformidad dicha solicitud, apercibiendo al citado, que para el caso de que no comparezca sin causa justificada, o que se niegue a declarar, le será impuesta una medida de apremio de las previstas en el artículo 357 del Código Procesal Civil, consistente en un arresto hasta por 36 horas o una multa equivalente hasta de treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Asimismo no debemos pasar desapercibido la citación de testigos por correo certificado o telégrafo y a costa del oferente, que aun cuando son pocas las ocasiones en que la citación de testigos se hace por ese medio, el artículo 121 del Código Adjetivo en cita, la regula en los siguientes términos:

"Artículo 121.- Los testigos, peritos o terceros que no constituyan parte, podrán ser citados por correo certificado o telégrafo, en ambos casos a costa del promovente, dejando constancia en autos.

Cuando se haga por telegrama, se enviará por duplicado a la oficina que deba de transmitirlo, la cual devolverá, con el correspondiente recibo, uno de los ejemplares que se agregará al expediente, y cuando se realice por correo, se dejará copia del documento en que conste la citación, así como el acuse de recibo

que recabe el correo. En todo caso el secretario de acuerdos dará fe de que el documento en donde conste la situación se contenga en el sobre correspondiente.
.."(72)

Por lo anterior, es preciso saber los requisitos que debe contener un citatorio, los cuales a continuación se mencionan:

4.4 REQUISITOS DEL CITATORIO A TESTIGOS:

1.-NOMBRE DEL CITADO

2.-DOMICILIO;

3.-DATOS DE IDENTIFICACION DEL JUICIO (juzgado que manda practicar la diligencia, tipo de Juicio, actor, demandado, número de expediente y domicilio del Juzgado).

4.- Motivo por el cual, es citado a declarar como testigo, en términos del artículo 357 del Código Adjetivo Civil, señalando el día, hora y lugar en que deberá presentarse a declarar sobre los hechos controvertidos

5.- Apercebimiento de Ley en caso de no comparecer, el cual puede consistir en multa o arresto.

6.- Firma del Funcionario Público que practica la citación.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4.5 DE LA SUSTITUCION DE TESTIGOS.

Al respecto cabe destacar, que dentro de la practica procesal civil, si bien es cierto, que dentro de los capítulos relativos a las Reglas Generales sobre Prueba", y de la "Prueba Testimonial", contenidos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no existe disposición alguna que autorice la sustitución de testigos, también lo es, que tampoco se prohíbe tal sustitución, por lo que resulta ser válido sustituir a los testigos que habían sido ofrecidos, dado que la Ley no prohíbe la sustitución de un testigo por otro, siempre y cuando dicha sustitución se realice dentro de la dilación probatoria y, el sustituto, haya sido mencionado como testigo en la demanda, contestación, reconvencción o contestación a ésta.

Lo anterior es de considerarse justo dentro del proceso, ya que es frecuente en la práctica de que las partes, al ofrecer a sus testigos, se encuentran seguros de que no existirá ningún problema para que se presenten a rendir su testimonio, pero, en ocasiones se presentan situaciones inesperadas que impiden que dichos testigos puedan presentarse a declarar, el día y hora señalados por la autoridad judicial, por lo que resulta una garantía procesal, en estos casos de que si no existe prohibición expresa en la ley de sustituir a los testigos, sea posible su sustitución.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4.6 CASOS EN QUE LA PRUEBA TESTIMONIAL DEBERA DECLARARSE DESIERTA

1.- Si no es presentado el testigo por el oferente, en caso de haberse comprometido o, si una vez que se le ha citado legalmente, aun así el testigo no se presenta.

2.- En el caso de que una vez realizada la notificación por parte del Notificador del Juzgado, resulte ser inexacto el domicilio señalado por el oferente de la prueba, como del testigo.

3.- O que se compruebe durante el juicio, que sólo se pidió la citación al testigo, con el único propósito de retardar el procedimiento, lo que, además, traerá como consecuencia la imposición, al promovente, de una sanción pecuniaria en favor del contrario, equivalente hasta de sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, independientemente de que se denuncie la falsedad ante el Ministerio Público, en que, en su caso, incurra.

TESIS CON
FALLA EN EL ORIGEN

AUTO QUE DECLARA DESIERTA LA PRUEBA TESTIMONIAL, POR FALTA DE INTERES JURIDICO.

"En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las diez horas con treinta minutos del día seis de julio de mil novecientos noventa y nueve, día y hora señalados para que tenga verificativo la audiencia ordenada en autos, ante la C. Juez Primero de lo Civil de esta Ciudad y Secretario de Acuerdos . . . En seguida se declara abierta la audiencia. La Secretaría da cuenta con un escrito de la parte actora. LA C. JUEZ ACUERDA. Por hechas las manifestaciones de la actora, para todos los efectos legales a que haya lugar y, respecto de las testimoniales que ofreció, no ha lugar a acordar de conformidad su petición, en virtud de que, por auto de fecha primero de septiembre del año que corre, quedó obligada a presentar a sus testigos a esta audiencia a rendir sus declaraciones, por lo que, al no haber comparecido sus testigos a esta diligencia, se le hace efectivo el apercibimiento decretado en el proveído antes señalado y, por lo tanto, SE DEJAN DE RECIBIR POR FALTA DE INTERES JURIDICO DE LA ACTORA las testimoniales que ofreció, para todos los efectos legales a que haya lugar . . . y sobre lo demás solicitado, se señalan las DIEZ HORAS DEL DIA QUINCE DE OCTUBRE del año en curso, para que tenga verificativo la continuación de la audiencia de desahogo de pruebas . . . Notifíquese".

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Asimismo cabe destacar que si dentro de los terceros que tengan conocimiento de los hechos controvertidos, cuya declaración es necesaria para la averiguación de la verdad, se encuentran funcionarios que la propia ley procesal indica, los cuales no se ha considerado necesario que comparezcan a los juzgados a rendir sus respectivos testimonios, pues al respecto, debe observarse lo que dispone el artículo 359 del Código de Procedimientos Civiles, cuyo texto es:

"Artículo 359.- Al Presidente de la República, a los Secretarios de Estado, a los titulares de los organismos públicos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria, federales o locales, al Gobernador del Banco de México, Senadores, Diputados, Asambleístas, Magistrados, Jueces, Generales con mando, a las primeras autoridades políticas del Distrito Federal, se pedirá su declaración por oficio, y en esta forma la rendirán. En casos urgentes podrán rendir declaraciones personalmente". (73)

En este orden de ideas, deberán mandarse, con oficio, las preguntas calificadas como legales para que las contesten, dentro de un término perentorio, con algún apercibimiento, en caso de incumplimiento.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4.7 DEL DESAHOGO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL VIA EXHORTO.

Cuando los testigos propuestos, residan fuera del Distrito Federal al momento de ofrecer la prueba a su cargo, deberá solicitar el oferente se amplíe el término de desahogo de pruebas, en términos de lo dispuesto por el artículo 300 fracción II del Código Procesal Civil, el cual dispone:

"Artículo 300.- Cuando las pruebas hubieren de desahogarse fuera del Distrito Federal o del país, se recibirán a petición de parte dentro de un término de 60 y 90 días naturales, respectivamente siempre que se llenen los siguientes requisitos:

I.- Que se solicite durante el ofrecimiento de pruebas;

II.- Que se indiquen los nombres, apellidos y domicilios de los testigos que hayan de ser examinados, cuando la prueba sea testimonial". (75)

El Juez al calificar la admisibilidad de las pruebas, determinará el monto de la cantidad que el promovente deposite como multa, en caso de no rendirse la prueba. Sin este depósito no se hará el señalamiento para la recepción de la prueba.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Es preciso señalar, que no se debe pasar por alto, que al ofrecer la prueba testimonial cuya recepción ha de realizarse fuera de la jurisdicción del Juez del conocimiento, la parte oferente deberá expresar, con toda claridad, cual es el hecho o hechos que trata de demostrar con la misma, así como las razones por las que considera que demostrará sus afirmaciones, tal y como lo señala el artículo 291 del cuerpo legal en cita.

Por lo que respecta al examen de los testigos, el Juez, a solicitud de parte, girará exhorto, al cual se deberán acompañar los respectivos sobres cerrados que contengan, tanto las preguntas que formula la parte oferente de la prueba, como las preguntas que formula la contraparte, las cuales se calificarán por el Juez siguiendo los lineamientos para el interrogatorio, lo cual será tema de estudio en líneas posteriores.

Por cuanto hace al exhorto antes aludido, y por virtud de que ha de recibirse la prueba, testimonial, el artículo 301 del ya multicitado ordenamiento legal, al respecto dispone:

"Artículo 301.- A la parte a la que se le hubiere concedido la ampliación a que se refiere el artículo anterior, se le entregarán los exhortos para su diligenciación y si no rindiere las pruebas que hubiere propuesto, sin justificar que para ello tuvo impedimento bastante, se le impondrá una sanción pecuniaria a favor de su contraparte, equivalente al monto del depósito a que se hace mención en el artículo anterior, incluyendo la anotación en el Registro Judicial a que se refiere el artículo 61.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Asimismo, se le condenará a pagar indemnización de daños y perjuicios en beneficio de su contraparte, y además se dejará de recibir la prueba". (75)

En mi opinión la anterior disposición contiene una medida de apremio muy eficaz en contra de aquellos litigantes, de los conocidos vulgarmente como chicaneros, que se dedican a realizar actos ociosos inventando motivos inexistentes, que sólo buscan retardar el procedimiento a su conveniencia, pues sólo haciéndoles efectivas estas medidas se logra evitar, en un gran porcentaje, tales actuaciones amañadas. Aunado a ello, que la carga procesal de impulsar el desahogo de la prueba en cuestión, corresponde a su oferente, el cual tendrá que realizar todas las gestiones necesarias para que se reciba la testimonial en el término concedido para ello pues, de lo contrario, se pone de manifiesto la falta de interés jurídico en su preparación, lo que trae como consecuencia, que dicha testimonial le sea desechada en su perjuicio, al no contar con ese elemento probatorio para acreditar los extremos de su acción o defensa, según sea el caso.

Ahora bien, para que el apremio sea eficaz, debe hacerse constar en el juicio que el respectivo testimonio con Interrogatorios calificados, están a disposición del oferente. De lo contrario, no le puede correr el término concedido, en perjuicio de su contraparte y de la expedites en la impartición de justicia.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4.8 DEL INTERROGATORIO

CONCEPTO.- Como ha quedado indicado, es el mecanismo a través del cual se desahoga la prueba testimonial y se integra por una serie de preguntas formuladas verbal y directamente al testigo, primero por el oferente (preguntas) y después por la contraparte (repreguntas), sobre hechos que se presume conoce y que son materia del debate, las cuales una vez autorizadas por el tribunal deberán ser contestadas.

Excepcionalmente, tratándose de la prueba testimonial a desahogarse vía exhorto, el interrogatorio no es verbal, pues el mismo se debe exhibir, con copia para la contraparte, ser calificadas las preguntas y, en su caso, las repreguntas y, entonces, remitirse con el exhorto.

No se pueden presentar interrogatorios por escrito, puesto que las preguntas deben hacerse en forma verbal, primero por la parte que ofrece al testigo, posteriormente puede interrogarlo, a su elección, la parte contraria y, así también, en términos de lo dispuesto por el artículo 366 del Código Adjetivo Civil, el propio Juez tiene facultades durante el desarrollo del interrogatorio, hacer al testigo las preguntas que estime pertinentes para el mejor esclarecimiento de la verdad.

Ahora bien, en el caso del desahogo de la prueba testimonial por exhorto, se tendrá que realizar el interrogatorio por escrito, tanto de las preguntas directas, como de las repreguntas, en su caso.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Dentro del plan de batalla judicial que todo abogado prepara, encuentra una singular importancia el método empleado para interrogar a sus testigos y repreguntar a los testigos de la contraria, ya que si bien es cierto, no es algo que suele ser muy complicado, también lo es que, su adecuada y cuidadosa elaboración, es clave esencial para obtener ventaja procesal en los juicios.

De lo anterior tenemos que, para realizar un buen interrogatorio, debe cumplirse con ciertas reglas, a fin no caer en la ambigüedad u oscuridad a la hora de formular las preguntas. Al respecto, el Dr. en Derecho AMADO ADIP, nos señala los siguientes principios del Interrogatorio de testigos:

4.9 PRINCIPIOS QUE RIGEN EL INTERROGATORIO DE TESTIGOS

- a) Examen del propio testigo. Hay que hacer todo lo posible por tranquilizarlo.
- b) Testigo de la Contraparte. Las cosas se invierten. Si se tiene a mano una buena carta, de la que se está bien seguro, hay que tratar de almar al testigo de la contraparte desde la primera repregunta, sin dejar de ser amable.
- c) Sencillez de las preguntas: Cuando se trata del propio testigo, debe iniciarse el interrogatorio con preguntas sencillas, de manera que no pueda menos

que contestarlas. Al mismo tiempo, hay que hacerle sentir sutilmente la suave presión de nuestras manos en las riendas.

d) Las preguntas importantes:- Estas se formularán recién cuando nuestro testigo se haya tranquilizado. Se debe poner cuidado en excluir los términos técnicos, las palabras difíciles, las oraciones complicadas o demasiado largas, porque confunden al testigo.

e) Preparación del testigo: A sus testigos, el oferente debe instruirlos, aconsejándoles que no divaguen, no se aparten del asunto, que se ciñan a las preguntas, sin buscar lucimiento personal, pues de esa forma pueden conservar la tranquilidad."(76)

La opinión del citado Jurista es de vital importancia, ya que en nuestro actual derecho procesal, tenemos que cumplir con ciertos requisitos de forma al momento de elaborar las preguntas con las que ha de desahogarse la prueba testimonial o, en su caso, las repreguntas al testigo contrario, si pretendemos que sean calificadas de legales a la vista del Juzgador.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Por otra parte respecto a los requisitos de fondo para las preguntas podemos citar los siguientes:

1.- Las preguntas que el oferente de la prueba realiza a los testigos, deben satisfacer los siguientes requisitos:

2.- No implicar la respuesta;

3.- Formularse de manera inquisitiva;

4.- Tener relación directa con los puntos controvertidos;

5.- No ser contrarias al Derecho o a la moral;

6.- Ser concebidas en términos claros y precisos y

7.- Procurar que en una sola pregunta no se comprenda más de un hecho.

En cuanto a la forma del interrogatorio, la ley no exige requisito alguno de forma; sin embargo, para facilitar su formulación, se recomienda que las mismas se inicien con cuándo..., dónde, porqué, cómo, a qué hora., etc. Asimismo, se sugiere que las repreguntas principien con la frase: en relación con la N. pregunta directa, que diga el testigo....; y posteriormente agregar ¿cómo?, ¿cuándo?, ¿dónde?, etc.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Ahora bien, el Juez tendrá amplias facultades para estimar la legalidad de las preguntas que constituyen el interrogatorio, procurando se reúnan los requisitos de fondo anteriormente precisados. En cuanto a la desestimación de preguntas, cabe el recurso de apelación en efecto devolutivo.

En este orden de ideas, cabe decir que se debe tener especial cuidado por la parte oferente de la prueba testimonial, para que el testimonio de su testigo resulte eficaz, ya que existe la posibilidad de que, por vía de las repreguntas, dicho testimonio resulte inválido.

Asimismo por cuanto hace a los requisitos de fondo para las repreguntas deben formularse una vez que la oferente ha concluido con su interrogatorio, cumplir las exigencias establecidas para las preguntas y tienen que estar relacionadas, necesariamente, con alguna de las realizadas por el oferente de la prueba (pregunta directa), a efecto de que el testigo profundice sobre su primera respuesta. Es importante destacar que el oferente no puede realizar nuevas preguntas sobre las repreguntas.

4.10 DEL DESAHOGO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

Una vez agotadas las tres primeras fases de la etapa probatoria, que son: ofrecimiento, admisión y preparación de pruebas, el siguiente momento procesal a seguir, es el desahogo de todas aquellas pruebas que se encuentren debidamente preparadas, lo que se llevará a cabo en la audiencia de ley.

En relación a la prueba testimonial, tenemos que, una vez que llegamos a esta fase probatoria, nos encontramos que es el momento donde se pone de manifiesto el grado de interés que tienen las partes al preparar con toda oportunidad la prueba testimonial, para efecto de que sea desahogada en la audiencia de ley, ya que, si bien es cierto, en ocasiones sí se llega a desahogar sin ningún problema, lo cual se da cuando los testigos son presentados por el oferente de la prueba; lo que se sabe con frecuencia, es que previamente son aleccionados para comparecer a declarar en favor de los intereses de su presentante, también lo es que en muchas ocasiones, por causas imputables a la parte oferente de la prueba, no se encuentra debidamente preparada para su recepción.

En consecuencia, estando la prueba testimonial debidamente preparada, se procederá a su desahogo en la audiencia de ley, la cual deberá celebrarse en términos de los artículos 287, 299, del 360 al 370, 385, 387, 388, 392, 395 y 397 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"Artículo 387.- Constituido el tribunal en audiencia pública el día y hora señalados al efecto, serán llamados por el secretario, los litigantes, peritos, testigos y demás personas que por disposición de la ley deban intervenir en el juicio y se determinará, quiénes deben de permanecer en el salón, y quiénes en lugar separado, para ser introducidos, en su oportunidad". (77)

La audiencia se celebrará concurran o no las partes y estén o no presentes los testigos y peritos y, los abogados.

Lo anterior es así, ya que en términos del artículo 364 del citado ordenamiento legal, los testigos deberán ser examinados por separado y de manera sucesiva, evitando que el testigo ya declarado tenga contacto con el testigo que está por declarar; lo anterior es así, con la finalidad de que éste último no tenga conocimiento de la declaración del testigo que le antecedió, para lo cual, el Juez deberá fijar un sólo día para que se presenten los testigos, y designar el lugar en el cual deberán permanecer mientras dure la diligencia.

Ahora bien, el artículo 364, en su parte final, nos dice: ". . . Si no fuere posible terminar el examen de los testigos en un sólo día, la diligencia se suspenderá para continuarla al día siguiente". (78)

77 Idem

78 Idem.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En este orden de ideas, una vez constituido el Tribunal en audiencia Pública el día y hora señalados, en términos de lo dispuesto por el artículo 387, serán llamados por el secretario, los testigos y se determinará quiénes deben de permanecer en el salón y quiénes en lugar separado, para ser introducidos en su oportunidad, en virtud de que, como ha quedado precisado, los testigos deberán ser examinados por separado.

A consecuencia de lo ya señalado, considero que, si dos testigos se ofrecieron y admitieron para probar los mismos hechos, legalmente es indebido suspender la audiencia, estando pendiente el testimonio de uno, pues el interrogatorio es indivisible.

Una vez llamados los testigos de la parte actora, que son los primeros con los que normalmente se desahoga la prueba testimonial, se les tomará la protesta de ley, la cual en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 361, se hará en presencia de las partes que concurrieren, previa su separación, a fin de que no se enteren de las respuestas que de él primero, a las preguntas que se le formulen, dicha protesta se realiza comúnmente de la siguiente forma:

"Se le protesta para conducirse con verdad en la diligencia en que va a intervenir, y se le advierte de las penas en que incurren los falsos declarantes ante Autoridad Judicial"

Hecho lo anterior, el artículo 363 del Código Adjetivo Civil, nos dice que se hará constar:

1. El nombre;

2. Edad;

3. Estado Civil;

4. Domicilio;

5. Ocupación;

6. Si es pariente por consanguinidad o afinidad y, en qué grado, de alguno de los litigantes;

7. Si es dependiente o empleado del que lo presente, o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses;

8. Si tiene interés directo o indirecto en el pleito, si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes. A continuación se procederá al examen.

El hecho de que se ordene al testigo manifestar la relación que lo une con el oferente de la prueba, es un elemento esencial para el Juzgador, ya que así se puede determinar si tiene algún interés en el pleito, circunstancias que pueden afectar la credibilidad de lo declarado por él y, las cuales, el Juzgador puede tomar en consideración al momento de resolver el fondo del asunto.

Los testigos serán examinados en presencia de las partes. Interrogará el promovente de la prueba y a continuación los demás litigantes, limitándose a los hechos o puntos controvertidos, para lo cual el Juez tiene el deber de desechar

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

preguntas ociosas o impertinentes, lo anterior encuentra su fundamento legal en los artículos 361 y 392 del ordenamiento procesal multicitado.

Asimismo, el Juez en términos del artículo 392 del citado ordenamiento, está facultado para interrogar ampliamente a los testigos sobre los hechos objeto de esta prueba, para el mejor esclarecimiento de la verdad.

Dicho lo anterior, es el momento de entrar al estudio del Interrogatorio, al tenor del cual deberá desahogarse la prueba testimonial.

Siguiendo con el desahogo de la prueba testimonial, el examen de los testigos, se rige en términos del artículo 368 del Código Procesal Civil, el cual nos dice:

"Artículo 368.- Las respuestas del testigo se harán constar en autos en forma que al mismo tiempo se comprenda el sentido o término de la pregunta formulada. Salvo en casos excepcionales, a juicio del Juez, en que permitirá que se escriba textualmente la pregunta y a continuación la respuesta."(79)

79 Georgina Cisneros Rangel, Enrique Feregrino Taboada, "CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL", (Complementado con Jurisprudencia), Biblioteca de Derecho Procesal, Volumen 3, Editorial Oxford, México 1999.

En opinión del Licenciado en Derecho Eduardo Pallares

"Constituye este precepto una innovación que tiene el inconveniente de que, cuando no es muy clara la respuesta o no concuerda del todo con la pregunta, no es posible conocer ésta con precisión, ni valorizar por tanto, la declaración del testigo."(80)

Este inconveniente se encuentra atemperado por lo que previene el Art. 393, según el cual, el secretario está obligado a hacer un extracto de las preguntas y de las respuestas en que consiste la prueba testimonial, extracto que se hará constar en el acta que se levante de la diligencia. Además, en las causas apelables ordena la misma norma que los taquígrafos del juzgado tomen una versión de las preguntas y respuestas, la que también se agregara a los autos.

Para el caso de que el testigo no conteste alguna de las preguntas que se formulen o dentro de su declaración incurra en contradicción o ambigüedad, las partes tendrán el derecho de hacerlo notar al Juez, para el efecto de que si lo considera conveniente, exhorte al testigo para que haga las aclaraciones necesarias.

Ya para concluir, el Juez de los autos deberá tomar al testigo la "Razón de su dicho", lo que significa que el testigo debe manifestar, el por qué sabe y le consta lo que ha declarado. Lo anterior para que sirva como antecedente al momento de dictar la sentencia definitiva al calificar la veracidad de su testimonio con relación a los hechos debatidos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Enseguida le será leída su declaración, la cual si lo estima conveniente la ratificará y firmará para constancia. Una vez que el testigo firma el acta no se pueden modificar sus respuestas, ni en el fondo, ni en cuanto al estilo en que fue redactada.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4.11 DE LA TACHA DE TESTIGOS.

El citado incidente, versa sobre cuestiones personales que no hayan sido manifestadas en actuaciones por los testigos y que afecten de manera determinante sus declaraciones, volviéndose parciales hacia alguna de las partes litigantes, es decir que esas circunstancias consisten en tener un vínculo de parentesco, amistad o enemistad con alguna de las partes, dependencia económica y demás cuestiones personales que no hayan sido manifestadas por el testigo propuesto por las partes y que, en concepto del incidentista, afecten la credibilidad de su testimonio; más no así las cuestiones de contradicción de lo declarado de los testigos con lo confesado en las actuaciones por las partes, ya que ello será materia del fondo del asunto.

Gramaticalmente, tachar significa la mala nota o defecto de una cosa que la hace imperfecta, siendo esto en el ámbito jurídico, motivo legal para desestimar en un pleito la declaración de un testigo.

La doctrina acepta por su parte dos tipos de tachas:

- A) Las que invalidan por completo las declaraciones de los testigos, negándoles valor probatorio total, denominándoseles Tachas absolutas.
- B) Las tachas que únicamente restan fuerza probatoria a las declaraciones de los testigos, denominándoseles Tachas relativas.



4.12 VALORACION DE LAS PRUEBAS

La valoración de los medios de prueba, es una de las facultades más delicadas conferidas a los juzgadores.

La estimación y valoración de las pruebas prepara la Sentencia, ya que, en toda controversia de acuerdo a las pruebas aportadas por las partes y valoradas por el Juez, se determina el sentido como se debe resolver la controversia.

Existen diversos principios de valoración de las pruebas, pero analizaremos solamente algunos de ellos, como son:

a) SISTEMA HISTORICO O LEGAL.

Las reglas que se establecieron en el sistema histórico o legal y que sirvieron para la valoración de las pruebas, derivan de los principios racionales y de la experiencia, pero a los jueces no les era permitido salir de esas reglas, y esta restricción suprime el convencimiento individual del juez, siendo este su principal y más grave inconveniente.

b) PRUEBAS LEGALES.

Son aquellas de las cuales la Ley señala por anticipado al juez el grado de eficiencia, que debe atribuir a determinado medio probatorio.

c) REGLAS DE LA SANA CRITICA.

Este concepto configura una categoría intermedia entre LA PRUEBA LEGAL Y LA LIBRE CONVICCION. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, regulando la actividad intelectual del Juez frente a la prueba.

Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica en la experiencia del Juez. Unas y otras contribuyen, de igual manera, a que el Juzgador pueda analizar las pruebas, con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental.

d) SANA CRITICA Y LOGICA.

La sana crítica, es además de lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve de la vida, esas conclusiones no tienen la estrictez de los principios lógicos tradicionales, sino que son contingentes y variables con relación al tiempo y al lugar. El progreso de la ciencia está hecho de una serie de máximas de experiencia derogadas por otras más exactas y aún frente a los principios de la lógica tradicional, la lógica moderna muestra como el pensamiento humano se halla en constante progreso en la manera de razonar.

Es necesario considerar en la valoración de la prueba, el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de lógica en que el derecho se apoya.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

e) SANA CRÍTICA Y EXPERIENCIA.

Nuestro Derecho Procesal Civil ha adoptado el sistema mixto de valoración al disponer en su artículo 402 lo siguiente:

"Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. En todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión". (81)

Al respecto es menester precisar que se entiende por lógica, cuyo significado gramatical es el siguiente:

"El estudio de la lógica es el estudio de los métodos y los principios usados para distinguir el razonamiento correcto del incorrecto. Aplicar debidamente dichas técnicas depende en gran medida para obtener un razonamiento correcto e incorrecto, esto se logra analizando si los supuestos de los cuales parte una conclusión, se afirma son verdaderos, ello garantiza entonces la veracidad de la conclusión." (82)

81 Georgina Cisneros Rangel, Enrique Feregrino Taboada, "CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL", (Complementado con Jurisprudencia), Biblioteca de Derecho Procesal, Volumen 3, Editorial Oxford, México 1999.

82 Larousse, "DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA", Editorial Larousse, S.A., México 2000 1ª. Edición.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Ahora bien, tal función el órgano jurisdiccional, no la lleva a cabo dentro de la etapa probatoria, ya que tal actuación corresponde a la etapa resolutive del juicio y el juzgador la realiza en el momento de dictar sentencia, en la cual deberá analizar la eficacia probatoria de las pruebas aportadas por las partes, atendiendo a un juicio lógico el cual partiendo de una norma general, aplicándola al caso concreto, se deduce la norma de conducta que hay que seguir en el caso particular para concederle o no eficacia probatoria a las pruebas aportadas en el juicio; es decir, el Juez una vez identificado el tipo de juicio de que se trate, deberá verificar como ha quedado integrada la litis, analizando los hechos controvertidos que la integran, los elementos de prueba ofrecidos por las partes, admitidos y desahogados durante la dilación probatoria, y una vez hecho el análisis de los mismos considerar si son o no idóneos para acreditar los extremos de las afirmaciones sustentadas por las partes. Ahora bien, evidentemente que el juzgador atendiendo a la naturaleza de cada caso en particular y las circunstancias que se presentan en el mismo, deberá aplicar la lógica, la cual actualmente muestra como el pensamiento humano se halla en constante progreso en la manera de razonar.

El dominio de la lógica no es igual en todos los jueces, y a veces falla el mecanismo que la hace funcionar. Y esa falla puede provenir de un error de apreciación de la prueba, como de una momentánea o permanente fatiga intelectual del juzgador o su estado de ánimo que influye decisivamente en su actuación pública y en la eficiencia de esa actuación.

En efecto, para llegar al conocimiento de la verdad, el mejor medio lo constituye la estimación de todas las pruebas que rindan las partes, no considerándolas aisladamente, sino administrando unas con otras, enlazando y relacionando a todas.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Ahora bien, en lo concerniente a la experiencia que regula el artículo 402 del Código Procesal Civil, cabe decir que se entiende como tal a aquellos conocimientos que el juzgador ha adquirido a lo largo de su vida profesional, como impartidor de justicia, y que sirven de apoyo en la decisión final a la que arribe el juzgador, obviamente que no hay que hacer a un lado el hecho de que, el sistema de valoración que rige en nuestro actual sistema jurídico es el mixto, en el que existen ciertos elementos de prueba, de los cuales la Ley señala por anticipado al juez el grado de eficiencia, que debe atribuírseles, todo ello, con el único propósito de emitir un razonamiento correcto y ajustado a derecho, al momento de dirimir la controversia en definitiva.

La experiencia es un elemento relativo para examinar el valor de la pruebas. La experiencia no es igual en dos hombres, la deciden múltiples y complejos factores que van desde que nacemos hasta que morimos, no es fácil, por no decir imposible, determinar si tal o cual grado de experiencia, en este o en aquel hombre, es suficiente para juzgar la conducta de sus semejantes.

Al respecto, sirven de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales:

"PRUEBAS, APRECIACION DE LAS. Tratándose de las pruebas testimonial, pericial y presunciones, el sistema adoptado por nuestra legislación es dejar en gran parte al arbitrio judicial la apreciación de ellas, sin embargo, eso no es absoluto, al estar restringido a determinadas reglas basadas en principios generales de la lógica, de los que el juez no debe separarse. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO, OCTAVA EPOCA, TOMO IV, SEGUNDA PARTE-1, PAGINA 413.**

4.13 ANALISIS CRITICO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

Actualmente podemos señalar, que este medio de convicción, es considerado como dudoso, sospechoso, y de limitado valor probatorio, ya que es del conocimiento de juzgadores, abogados litigantes, investigadores y, en general, por casi todas las personas que, de algún modo, perciben directamente su ofrecimiento, preparación y desahogo, que las personas a quienes se propone y se admite como testigos, por regla general, no son conocedores de los hechos que, en algún juicio se pretende demostrar.

En primer término, porque, con el fin de lograr sus propósitos las partes suelen ofrecerlos y, en su oportunidad los preparan lo más eficientemente posible, haciéndoles saber, en primer lugar, el o los motivos que dieron lugar a sus respectivos ofrecimientos, la falsedad de los hechos materia de controversia que se pretenden demostrar, las preguntas directas que se les formularán, así como la forma como deben contestar a cada una, con información previa de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dieron los hechos, a fin de que los supuestos testigos estén bien informados para contestar preguntas y en su caso, repreguntas, para que sus testimonios resulten contestes en lo esencial e influyan en el ánimo del juzgador para que les de validez plena a sus testimonios.

Los litigantes, quienes han actuado en la forma citada, saben bien que si no se acreditan con testimoniales los hechos en que fundan sus pretensiones, nada lograrán en los juicios en que intervienen, por saber que son falsos pero, también

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

existe la posibilidad de que, a pesar de ello, obtengan resultados favorables, ya que en nuestra legislación procesal civil existe la garantía de ofrecer cualquier medio de convicción, con la única limitante, que no estén prohibidos por la ley, ni sean contrarios a la moral.

Lo anterior, se debe, en gran medida, a los vicios que presentan en la práctica en el desahogo de la prueba testimonial, en principio, porque en nuestros tribunales no se da al conocimiento de los juicios la atención que el legislador dispuso, pues basta visitar las salas y juzgados de los tribunales del fuero común en el Distrito Federal, para percatarse que los medios de prueba en general, se desahogan ante la única presencia de los secretarios de acuerdos, quienes, de conformidad con las leyes procesales, tienen la obligación de levantar las actas de audiencia respectivas, bajo la vigilancia de los jueces, quienes, por mandato legal, están obligados a recibir, por sí mismos, las declaraciones de los testigos y presidir todos los actos de prueba bajo su más estricta y personal responsabilidad, lo cual excepcionalmente acontece, ya que como hemos señalado, es indiscutible que, cuando se desahogan testimoniales, son los secretarios de acuerdos quienes dirigen las audiencias, califican las preguntas directas, vigilan la anotación en el acta, de las respuestas correspondientes, permiten y, además, califican las repreguntas que, en su caso, se formulan, lo cual es contrario a lo dispuesto por el artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles, que dispone, que los testigos indicados en el auto admisorio de pruebas, serán examinados en la audiencia, en presencia de las partes y que el juez puede, de oficio, interrogar ampliamente a los testigos sobre los hechos objeto de esta prueba, para el mejor esclarecimiento de la verdad, hipótesis normativa que es trascendental y que el Juez la debe cumplir en sus términos, ya que es el único medio por virtud del cual el Juzgador puede apreciar directamente el desahogo de los testimonios. Por ello es menester

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

que los juzgadores tomen conciencia de la importancia que tiene aplicar debidamente las reglas de la lógica y la experiencia, así como las circunstancias personales que influyen en los testigos al momento de declarar en juicio, entrando a un estudio más a fondo de la personalidad de los mismos, procurando, en todo momento, una debida valoración jurídica del testimonio.

Lo anterior, es debe tomarse en consideración, dado que la prueba testimonial tiene gran importancia ya que en muchas ocasiones sirve para acreditar la celebración de alguna operación jurídica, o acuerdo de voluntades que no se haya plasmado en documento que lo respalde.

Al respecto, sirven de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales:

"LA PRUEBA TESTIMONIAL SU VALORACION. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles: "Los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia", por lo que el titular de la función jurisdiccional en el actual sistema procesal al examinar las pruebas aportadas por las partes, debe relacionarlas entre sí, con el objeto de establecer la verdad legal acreditada, con plenitud, o determinar en su caso su deficiencia o contradicción. En tratándose de dos o más testigos debe tenerse en consideración que si existe coincidencia o perfección en las declaraciones de los testigos, al utilizar palabras idénticas al contestar las preguntas del interrogatorio, se presume su aleccionamiento y en tal estigmática en contra de las reglas de la lógica y de la experiencia a que alude el precepto legal en comento, la consideración del juzgador concediendo valor probatorio al dicho de los testigos en el sentido de que fueron contestadas y uniformes con las cuestiones planteadas porque rindieron testimonio sobre los mismos hechos y al aludir que sería lógico que los testigos

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

dieran respuesta idéntica a preguntas que versarán sobre hechos diferentes. La uniformidad que se busca en la valoración de la prueba testimonial, debe referirse a la esencia de los hechos sobre los que deponen los testigos, pero no debe aceptarse la perfección de las declaraciones, porque cada persona tiene su mayor particular forma de expresarse en relación a un mismo hecho; así la exactitud con que dos o más testigos se conducen, resta necesariamente espontaneidad a su narración, siendo por ello correcta la desestimación de la prueba en comento, que haga el juzgador al concluir que la identidad de las respuestas presumen el aleccionamiento de los testigos, restándole veracidad a sus versiones, acorde a las exigencias de la sana crítica. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA EPOCA, TOMO V. ENERO-JUNIO 1990, SEGUNDA PARTE. PAG. 386."**

"PRUEBA TESTIMONIAL. VALORACION EN SEGUNDA INSTANCIA. Es inexacto que , habiendo el A quo analizado y valorado cierta prueba de testigos, el Ad quem no esté facultado para analizar nuevamente dicha prueba; porque aunque pudiera admitirse, aun cuando la apelación no tiene por objeto combatir la estimación de pruebas, hecha en primera instancia, el tribunal de alzada no está capacitado para apartarse del criterio que sustentó el juez a quo, tal tesis es inadmisibles cuando la apelación no tiene otro fin que combatir esa apreciación, ya que, en tal caso, el ad quem, investido de las facultades de revisar lo resuelto por el juez de primera instancia, obviamente puede entonces, avocarse al estudio de la prueba de referencia. AD-4339/76.2

"TESTIMONIO SINGULAR, VALORACION DEL.- Si bien es cierto que el solo hecho de que un testigo tenga carácter de singular, no es bastante para privar

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de eficacia a su testimonio, tampoco puede afirmarse, a contrario sensu, que todo testimonio singular merezca fe absoluta, sino que, por su singularidad, debe tomarse en consideración al respecto, si existen en autos otras probanzas que corroboren su dicho o al menos induzcan en el ánimo del juzgador que lo declarado es veraz, las circunstancias que concurren en el caso, así como la mayor o menor dificultad de comprobación de su dicho".

"PRUEBA TESTIMONIAL, APRECIACION DE LA.- El juzgador tiene la facultad de valorar la prueba testimonial, conforme a su prudente arbitrio, según lo establece el artículo 419 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, lo cual significa que al hacerlo, debe tener en cuenta todas las circunstancias que puedan influir en la independencia de criterio de los testigos; esto es, debe examinar si su probidad e independencia de su posición y por sus antecedentes personales tienen completa imparcialidad, además, debe apreciar que el testigo no sea inhábil en los términos legales; por su edad, capacidad de instrucción, esté dotado del criterio necesario para juzgar el acto; que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por los sentidos y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por referencias o deducciones, de otra persona; que el testigo en su declaración sea claro, preciso y se exprese sin dudas o reticencias; que la sustancia del hecho declarado establezca la firme convicción de ser verdad que efectivamente ocurrió, así como la cualidad en cuanto a las circunstancias que enmarcaron el hecho materia del testimonio, aun cuando no es indispensable la absoluta precisión de los detalles accesorios, por la imposibilidad psíquica sensitiva y reproductiva de la persona, de percibir y recordar totalmente todas las circunstancias de un suceso". AD-5549/75.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"PRUEBA TESTIMONIAL, FORMALIDADES DE LA.- Este alto tribunal ha sostenido reiteradamente el criterio de que el DICHO DE LOS TESTIGOS presentados en juicio, carece de valor si estos son interrogados al tenor de un pliego en el que no sólo se les da información sobre las respuestas que se pretenden obtener, sin que todo se afirma detalladamente los hechos sobre los cuales versará la declaración, porque no se advierte que sea el testigo quien realmente narra los hechos, sino que es el oferente quien por su conducto declara sobre el particular." AD-4089/76

"PRUEBA TESTIMONIAL, APRECIACION DE LA. La perfección en las declaraciones engendra sospecha sobre la sinceridad de los testigos, por lo que no puede estimarse contraria a las reglas de la lógica la apreciación del juzgador que, antes las respuestas de los testigos en los mismos términos y hasta con identidad de palabras, deduzca que han sido aleccionados previamente. Tal calificación emana de un juicio prudente acorde con las exigencias de la sana crítica, porque el juzgador cuida evitar que por la simple coincidencia de los testimonios, cuya veracidad no sea evidente, se tuvieran por demostrado hechos notoriamente falsos". AD-3361/76

"TESTIGOS, DECLARACION DE, EN ACTOS PREJUDICIALES.- Las declaraciones de unos testigos rendidas como acto prejudicial, sin que tuviera ocasión de intervenir la parte contraria, carecen de valor y no son aptas para acreditar los elementos a que se refiere": AD 4494/74

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"PRUEBA TESTIMONIAL, VALORACION DE LA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha venido decidiendo precisamente en atención a la potestad del juez de valorar la prueba testimonial y las presunciones, que es al juez natural a quien fundamentalmente es posible observar la conducta procesal; por ende, le corresponde calificar la de las partes y sus testigos, y por lo mismo, debe respetarse al máximo su criterio sobre la base de que, al obtener las conclusiones de que se trate, no viole las leyes del raciocinio, del recto juicio, al enlazar interiormente las pruebas rendidas para llegar a tal o cual convicción". AD 4033/74

"TESTIGO SINGULAR, VALORACION DEL. La autoridad judicial sólo puede incurrir en violación de garantías, cuando se ejercita su arbitrio en forma contraria a la lógica y al buen sentido. Si bien es cierto que el sólo hecho de que un testigo tenga carácter singular no es bastante para privar de eficacia a su testimonio, tampoco puede afirmarse, a contrario sensu, que todo testimonio singular merezca una fe absoluta, deben tomarse en consideración, al respecto, las circunstancias concretas que concurran en el caso, la naturaleza de los hechos materia de la prueba, la dificultad mayor o menor de su comprobación AD-4033/74."

"PRUEBA TESTIMONIAL, APRECIACION DE LA.- Una afirmación dogmática del juzgador no puede estimarse como un real y verdadero análisis de las declaraciones de los testigos, ni tampoco como un acertado ejercicio del arbitrio judicial concedido al respecto, porque la ley establece ciertas condiciones que aquéllos deben llenar para que pueda dársele valor a sus declaraciones, y fijan los registros que deben tener estas para tener eficacia, por lo que si la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

autoridad judicial se aparta de estas reglas, su apreciación viola los principios lógico jurídicos en que descansa la prueba y concretamente el arbitrio judicial." AD 5015/75

"LA PRUEBA TESTIMONIAL SU VALORACION. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles: "Los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia", por lo que el titular de la función jurisdiccional en el actual sistema procesal al examinar las pruebas aportadas por las partes, debe relacionarlas entre sí, con el objeto de establecer la verdad legal acreditada, con plenitud, o determinar en su caso su deficiencia o contradicción. En tratándose de dos o más testigos debe tenerse en consideración que si existe coincidencia o perfección en las declaraciones de los testigos, al utilizar palabras idénticas al contestar las preguntas del interrogatorio, se presume su aleccionamiento y en tal estigmática en contra de las reglas de la lógica y de la experiencia a que alude el precepto legal en comento, la consideración del juzgador concediendo valor probatorio al dicho de los testigos en el sentido de que fueron contestadas y uniformes con las cuestiones planteadas porque rindieron testimonio sobre los mismos hechos y al aludir que sería ilógico que los testigos dieran respuesta idéntica a preguntas que versarán sobre hechos diferentes. La uniformidad que se busca en la valoración de la prueba testimonial, debe referirse a la esencia de los hechos sobre los que deponen los testigos, pero no debe aceptarse la perfección de las declaraciones, porque cada persona tiene su mayor particular forma de expresarse en relación a un mismo hecho; así la exactitud con que dos o más testigos se conducen, resta necesariamente espontaneidad a su narración, siendo por ello correcta la desestimación de la prueba en comento, que haga el juzgador al concluir que la identidad de las respuestas presumen el aleccionamiento de los testigos,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

restándole veracidad a sus versiones, acorde a las exigencias de la sana crítica.
**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER
CIRCUITO, SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA EPOCA, TOMO V. ENERO-
JUNIO 1990, SEGUNDA PARTE. PAG. 386.**

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CONCLUSIONES

1.- La prueba son todos aquellos elementos regulados por la ley, ya sean declaraciones de personas sean partes o terceros, cosas, documentos o instrumentos que las partes pueden aportar en un procedimiento judicial, los cuales tienden a la demostración de los hechos litigiosos.

2.- El principio de la carga de la prueba es una situación jurídica instituida por la Ley y consiste en el interés de las partes, respecto de probar los hechos que constituyen su demanda o contestación; además de que determina a cual de las partes corresponde ofrecer pruebas y, ya que corresponde a las partes proponer, preparar y suministrar las pruebas, es a ellas a las que les corresponde soportar las consecuencias jurídicas en caso de omisión, lo cual sólo redundará en su perjuicio al momento de que se dicte la sentencia. Lo anterior es así, ya que la carga de la prueba no constituye necesariamente una obligación a la que se encuentren sujetas las partes, puesto que la obligación implica un vínculo y ante su incumplimiento trae como consecuencia la ejecución forzosa.

3.- En este orden de ideas, si las partes asumen la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, corresponde al Juez admitir todos aquellos elementos de convicción propuestos por ellas, siempre y cuando están permitidos por la ley y que no sean contrarios a la moral, siendo el juzgador el facultado legalmente en todo tiempo para practicar, ampliar cualquier diligencia probatoria, con la única limitante que dicha practica o ampliación sea conducente para el conocimiento de la verdad de los puntos controvertidos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4.- Ahora, si bien es cierto que los jueces gozan de la citada facultad, ello no significa que haciendo mal uso de dicha facultad, pretendan mejorar las pruebas ya ofrecidas por una de las partes en perjuicio de la contraria, no pudiendo ir más allá de lo que las partes le piden o de lo que ellas demuestren. De acuerdo a lo anterior el juez una vez que se han ofrecido, admitido, preparado y desahogado las pruebas, deberá dictar la sentencia que en derecho corresponda.

5.- La testimonial es un medio de prueba consistente en la declaración hecha por personas ajenas al interés del juicio, personas a quienes les constan los hechos litigiosos, por haberlos conocido a través de sus sentidos, declaración que se produce por medio del interrogatorio.

6.- El testigo, debe reunir ciertas características, para considerarlo como tal, ya que debe ser persona distinta de los sujetos procesales; es decir, de que el dictado de la sentencia definitiva que se pronuncie no le depare perjuicio o beneficio alguno a sus intereses, asimismo tiene que ser capaz, imparcial y conocedor directo de los hechos.

7.- Por lo que respecta a los casos en que deberá declararse desierta la prueba testimonial, consideramos que son pertinentes tales medios de apremio, ya que se venía haciendo costumbre desleal ofrecer testigos inexistentes o con domicilios falsos o ubicados fuera de la jurisdicción del juez del conocimiento del asunto, con el único propósito de retardar el procedimiento y ganar tiempo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

8.- En la actualidad, podemos decir que este medio de prueba es catalogada como una de las que tiene poca eficacia probatoria para el conocimiento de la verdad; debido a la poca credibilidad que se tiene a los testigos, al momento de rendir sus declaraciones sobre los hechos que se investigan, ya que es sabido en la mayoría de las veces, sus testimonios son falsos, por tratarse de testigos falsos, por tratarse de testigos preparados por la parte que los ofrece, con el fin de favorecerse, o bien, sucede con frecuencia, que el testigo tiene por cierto lo que no existe, ya que es común que influyan en él, factores de toda índole como son: la ignorancia, la simpatía, la antipatía, los prejuicios, etc., en tal virtud el Juzgador, al momento de valorar dicha probanza, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia debe ser un buen psicólogo en relación con las personas que deponen en juicio como testigos, ya que se da el caso del testigo mendaz, que es un verdadero actor frente al tribunal con tremendas mañas, como para impresionar a un juez con falta de experiencia o con mala sicología.

9.- Por otra parte, resulta incomprensible, pero sucede con frecuencia que el testigo verdadero, al saber que va a declarar ante un juez, por el miedo, nerviosismo, inexperiencia, da la apariencia de estar mintiendo, cuando la realidad es que se trata de un testigo verdadero.

10.- Por lo anterior, es que se considera que la prueba testimonial en estos tiempos ha venido en decadencia, siendo el factor que motivó a la sustentante a realizar el presente trabajo de Tesis, pretendiendo que, tanto abogados litigantes, juzgadores e investigadores del derecho y todas aquellas personas que de alguna forma intervienen en la producción de la prueba testimonial, se concienticen, no contribuyan al engaño y no se propongan testigos falsos que, en realidad, no

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

son conocedores de los hechos que pretenden demostrar y, que, a su vez, las personas que en algún momento hayan sido propuestas para comparecer a juicio a declarar como testigos sobre hechos que no les han constado, no se presten a ello.

11.- Ahora bien, por lo que respecta a los juzgadores que son la parte más importante dentro del proceso judicial, al momento de valorar las pruebas, deben tomar conciencia de la necesidad de cumplir con los principios legales en materia de ofrecimiento, preparación, desahogo y valoración de la prueba testimonial, en el sentido de verificar, apreciar, vigilar recibir directamente dicha prueba, así como aplicando correctamente los principios rectores de toda valoración de prueba como son la lógica y la experiencia tomando en cuenta, las circunstancias personales de cada testigo, físicas, mentales, profesionales, etc. en relación a su declaración, ya que, sólo de esta manera y siendo un buen psicólogo frente a las personas que comparecen a declarar como testigos, se le podrá dar el verdadero valor probatorio que merece, el cual en la actualidad es considerado como dudoso y sospechoso.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- Alcalá Zamora y Castillo, Niceto, "Estudios de Teoría General e Historia del Proceso", T. II, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México 1974.
- 2.- Amado Adip, "Prueba de testigos y falso testimonio", Editorial De palma, Buenos Aires Argentina 1995.
- 3.- Arellano García Carlos, "Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa, séptima edición, Editorial Porrúa, México 2000.
- 4.- Becerra Bautista, José. "Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa, México 2001.
- 5.- Becerra Bautista José, "El Proceso Civil en México", Editorial Porrúa, Décimo Séptima edición, México 2000.
- 6.- Briseño Sierra Humberto, "Derecho Procesal", Editorial Cárdenas, México 1999.
- 7.- De Pina, Rafael, "Tratado de las pruebas Civiles", Editorial Porrúa, México 2000.
- 8.- De Pina Rafael y José Castillo Larrañaga, "Instituciones de Derecho Procesal Civil", 25a. edición, Editorial Porrúa, México, 2000.
- 9.- Falcón, Enrique. "Como se Ofrece y se Produce la Prueba", Editorial De Palma, Buenos Aires. 1945.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- 10.- Giuseppe Chiovenda, **"Curso de Derecho Procesal Civil"**, Editorial Pedagógica Iberoamericana, México 1995.
- 11.- Gómez Lara Cipriano, **"Teoría General del Proceso"**, UNAM, Editorial Oxford, agosto 2001.
- 12.- Iglesias Juan, **"Derecho Romano"**, Editorial Ariel, S.A., Barcelona España, 1984.
- 13.- Lalinde Abadía Jesús, **"Iniciación Histórica al Derecho Español"**, Editorial Ariel, Barcelona España, 1970
- 14.- Margadant Guillermo Floris, **"El Derecho Romano"**, Editorial Esfinge, S.A. 26a. edición, Naucalpan, Méx. 2000.
- 15.- Ovalle Fabela José, **"Derecho Procesal Civil"**, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Oxford, México 2000.
- 16.- Pallares Eduardo, **"Derecho Procesal Civil"**, Editorial Porrúa, México 1999.
- 17.- Petit Eugene, **"Tratado Elemental de Derecho Romano"**, traducido por José Fernández González, Editorial Nacional, S.A., México 1977.
- 18.- Rojas Caballero Ariel A., **"Visión Panorámica de la Historia del Derecho Mexicano"**, Editorial Centro Universitario México, México 1996.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

OTRAS FUENTES

- 19.- Diccionario Jurídico Mexicano, "Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM", Editorial Porrúa, S.A., México 1994.
- 20.- Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXIII Pres-Razo, Editorial Driskill, S.A., Buenos Aires Argentina 1991.
- 21.- Francesco Carnelutti, "Como nace el derecho, La Prueba Civil, Como se hace un proceso", publicación especial, Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, México, marzo 1993.
- 22.- Pallares Eduardo, "Diccionario de Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa, México 2000.
- 23.- Pérez Palma Rafael, "Guía de Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa, México 2000.
- 24.- "CD JURISCONSULTA 2001", Jurisprudencias y Tesis Aisladas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Actualizada a febrero del 2001."
- 25.- "CD-IUS 2000", Jurisprudencia y Tesis Aisladas, Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, 1917-2000.
- 26.- Larousse "Diccionario de la Lengua Española", Editorial Larousse, S.A., México 2000.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

LEGISLACION

Georgina Cisneros Rangel, Feregrino Taboada, "CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL", (Complementado con Jurisprudencia), Biblioteca de Derecho Procesal, Volumen 3, Editorial Oxford, México 1999.

Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal., Ediciones Delma, México 2000.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN